GOBIERNO MUNICIPAL

EL QUE SUSCRIBE ING. ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPÚESTO EN EL ARTICULO 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30 FRACCIÓN I, 146, 147 Y 149 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 22, 23 Y 26 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., Y ARTICULO 349 DEL REGLAMENTO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., Y:

CONSIDERANDO

1) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los Estados adoptan para su régimen interior, la forma de Gobierno democrático, representativo, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre.
2) Que de acuerdo a los preceptos legales invocados en el numeral anterior, los Municipios están dotados de autonomía, patrimonio propio y facultado para emitir disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia.
3) En ese sentido y atendiendo a lo previsto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos, los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, cuya competencia se ejercerá de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y Gobierno del Estado.
4) En efecto, los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 30 fracción I, y 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; y 3 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., facultad al Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro., para organizar la Administración Pública Municipal, contar con personalidad jurídica y facultades plenas para emitir y aprobar disposiciones que organicen la Administración Pública Municipal con el fin de regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, ello a través de instrumentos normativos que contengan disposiciones normativas de observancia general y obligatoria en todo el Municipio.
5) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el Ayuntamiento tiene la facultad de adecuar su reglamentación en la medida en que se modifiquen las condiciones políticas, sociales y económicas, por los diferentes aspectos de la vida comunitaria, con la finalidad de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.
6) Que a fin de cumplir con las disposiciones normativas mencionadas con anterioridad, resulta de gran importancia para la Administración Municipal llevar a cabo acciones que nos permitan modificar y actualizar a las necesidad de la sociedad, las disposiciones normativas de carácter general, ello con la única finalidad de mejorar la convivencia social y en general las condiciones de vida de la ciudadanía en general.
7) Que con la finalidad de cumplir el cometido del Plan Estatal de Desarrollo en el cual se establecieron diversos ejes rectores los cuales contiene estrategias y líneas de acción tendientes al fortalecimiento de la convivencia social y armónica y pleno respeto al Estado de Derecho para garantizar la Seguridad y el acceso a la Justicia.
8) Que de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, la presente Administración se ha propuesto en generar diversas acciones y políticas publicas tendientes a generar un Municipio con seguridad y orden que mejore la movilidad peatonal y vehicular a fin de salvaguardad la integridad de las y los ciudadanos y beneficiando de manera directa su calidad de vida.
9) Que la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro tiene por objeto el establecer las bases y lineamientos para el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones, en las vías públicas del Estado, con base en la prevención, participación ciudadana, educación vial, uso de tecnologías y la operación policial.

10) Que en congruencia y armonía con la legislación mencionada en el numeral anterior y toda vez que han cambiado las circunstancias y toda vez que se tiene el propósito fundamental de respetar y garantizar la seguridad, el bienestar, tranquilidad de la población y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

Por lo anterior, se expide el presente:

REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
TITULO PRIMERO
NORMAS GENERALES
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento jurídico, es de orden público e interés social y su ámbito de aplicación recae en peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo que circule en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento, se rige por los siguientes lineamientos:

I. Las Autoridades en el ámbito de su competencia, deben establecer medidas que permitan la circulación en condiciones de seguridad, cuya finalidad sea la protección a la vida e integridad física de todas las personas;

II. Quienes circulen en la vía pública deben observar las disposiciones previstas en el presente Reglamento, así como brindar un trato respetuoso con los demás usuarios, el personal operativo y los promotores ciudadanos;

III. Las autoridades y usuarios de las vialidades, se abstendrán de colocar objetos que representen un obstáculo a la circulación de vehículos y tránsito de peatones, con las excepciones que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Se dará prioridad en la utilización del espacio vial, de acuerdo a la siguiente jerarquía:

a) Peatones: en especial personas con discapacidad o movilidad limitada;
b) Vehículos de emergencia;
c) Ciclistas;
d) Usuarios de servicio de transporte público;
e) Prestadores del servicio de transporte público;
f) Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías, y;
g) Usuarios de transporte particular automotor y motociclistas.

V. Todos los usuarios de la vía, que son los enlistados en la fracción anterior, y en especial los conductores de todo tipo de vehículos motorizados, deben responsabilizarse del riesgo que implica para los demás usuarios de la vía, por lo que su conducción se realizará de manera precautoria y respetando las disposiciones del presente Reglamento, y;

VI. El uso de vehículos particulares deberá ser racional, con el objetivo de no afectar la salud de la población y proteger el medio ambiente.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. **Acera.** Parte de la vía pública construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada exclusivamente para el tránsito de los peatones;

II. **Acotamiento.** Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para el estacionamiento eventual de vehículos;

III. **Amonestación Verbal.** Acto por el cual, el personal operativo y/o el personal auxiliar advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo, sobre el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, con el propósito de orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo, y prevenir la realización de otras conductas similares;

IV. **Anulación.** Consiste en la eliminación de puntos de penalización acumulados en la licencia para conducir;

V. **Apoyo vial.** Conjunto de acciones implementadas por la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo, para la organización y administración de las vías de afluencia vehicular en el Municipio;

VI. **Área de espera para bicicletas y motocicletas.** Zona marcada sobre el pavimento, en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de estos vehículos, aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos;

VII. **Ayudas técnicas.** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar, una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

VIII. **Autos antiguos.** Vehículos que tienen un mínimo de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación, que conserven sus características originales, o cuentan con al menos un ochenta por ciento de sus partes originales, y cumplan con las disposiciones normativas vigentes para circular en el Estado;

IX. **Bicicleta.** Vehículo de dos ruedas, normalmente de igual tamaño, cuyos pedales trasmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de un plato, un piñón y una cadena;

X. **Boleta de infracción.** El documento que se expide, por la comisión de una infracción a la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y este Reglamento, y que contiene la determinación de la sanción aplicable;

XI. **Calcomanía de circulación.** Plástico de identificación y clasificación, expedido por la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, indispensable para la circulación, coincidente con las placas y tarjeta de circulación, que debe ser colocado al interior del vehículo, claramente visible al exterior de mismo;

XII. **Cámara de video vigilancia vial.** Dispositivo electrónico que tiene la capacidad de captar y archivar imágenes, que son evidencias objetivas de hechos de tránsito o de las infracciones, que el usuario de las vialidades ejecuta en el ámbito del presente reglamento;

XIII. **Camellón.** Franja central de concreto, que divide las dos calzadas de una avenida, donde no deberá circular o estacionarse vehículo alguno;

XIV. **Cancelación.** Acto de autoridad por virtud del cual, la Secretaria de Seguridad Ciudadana determina, dejar sin validez una licencia o permiso para conducir, al actualizarse cualquiera de los supuestos que señala la Ley o el presente Reglamento;

XV. **Carril.** Espacio asignado para circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodamiento y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;

XVI. **Carril confinado.** La superficie de rodamiento con dispositivos de delimitación en su perímetro, para el uso exclusivo de servicios de transporte público y/o vehículos de emergencias;

XVII. **Carril preferente.** La superficie de rodamiento con dispositivos de delimitación en su perímetro, para el uso preferente del transporte público, en el cual podrán convivir con el transporte en todas sus modalidades, y con el transporte privado hasta por 75 metros, cuando estos deban incorporarse o desincorporarse a dicho carril para dar vuelta, ya sea izquierda o derecha, o, incorporarse a algún espacio destinado a estacionamiento, salvo que exista imposibilidad material de circular en otro carril;

XVIII. **Ciclista.** Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales, se considera también ciclista, a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando esta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora, los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado, serán considerados peatones;

XIX. **Ciclovía.** Vía o sección de una vía , exclusiva para la circulación ciclista físicamente confina del tránsito automotor;

XX. **Circulación.** Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;

XXI. **Conductor.** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

XXII. **Cruce peatonal.** Área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodamiento, delimitada mediante franjas transversales;

XXIII. **Depósito de vehículos.** Inmueble destinado al alojamiento, guarda y custodia de los vehículos que hayan sido remitidos por la autoridad competente, derivado de un hecho de tránsito y/o por motivo de infracción en el que el supuesto lo amerite;

XXIV. **Director Operativo.** Encargado de aplicar, sancionar y dar seguimiento a este Reglamento;

XXV. **Dispositivos para el control de tránsito.** Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y de circulación de vehículos, que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;

XXVI. **Espacios para servicios especiales.** Todos aquellos sitios de la vía pública debidamente autorizados por la autoridad correspondiente, exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, o como áreas reservadas para personas con discapacidad, servicio de acomodadores, bicicletas y motocicletas, sitios y lanzaderos de transporte público, áreas de carga y descarga, transporte de valores, correos, mensajería y paquetería, recolección de residuos sólidos, vehículos de emergencia y los que señale la Secretaria de Seguridad Ciudadana;

XXVII. **Formato de hecho de tránsito.** Cédula en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de incidentes viales, en la cual el personal operativo registra fecha, hora, lugar, datos de las personas y vehículos involucrados, número de lesionados o fallecidos; servicios de emergencia, en su caso del Fiscal competente y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del incidente y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho;

XXVIII. **Hecho de tránsito.** Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas;

XXIX. **Hoja de resultados técnicos.** Papeleta que contiene la última fecha de verificación del alcoholímetro, fecha y hora de la prueba realizada, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, líneas punteadas sobre las cuales se anota nombre completo del infractor, registro federal de contribuyentes, número de licencia, nombre y firma del médico o técnico aplicador;

XXX. **Infracción.** Conducta que trasgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables, y que tiene como consecuencia una sanción;

XXXI. **Intersección.** Modo en el que convergen dos o más vías, y se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada por islas;

XXXII. **Ley.** La Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro;

XXXIII. **Motocicleta.** Vehículo motorizado que utiliza un manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento, o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

XXXIV. **Motociclista.** Persona que conduce una motocicleta;

XXXV. **Peatón.** Persona que transita por la vía a pie, y/o utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos, incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXXVI. **Persona con discapacidad.** Quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, de acuerdo con la Clasificación Internacional de Funcionamiento, la Discapacidad y de la Organización Mundial de la Salud que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XXXVII. **Personas con movilidad limitada.** Personas que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado, incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad y aquellas que llevan consigo objetos que les dificulten el movimiento normal;

XXXVIII. **Personal operativo.** Los elementos de Policía Estatal y de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XXXIX. **Preferencia de paso.** Ventaja que se otorga a alguno de los usuarios de la vía, para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

XL. **Placas de circulación.** Aditamentos de metal indispensables para la circulación identificación y clasificación del vehículo, expedida por la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, coincidente con la Calcomanía y Tarjeta de Circulación, que debe portarse en los lugares destinados para ello conforme al diseño de los vehículos;

XLI. **Prioridad de uso.** Ventaja que se otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación, los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;

XLII. **Programa de verificación vehicular.** Programa de Verificación vehicular para el Estado de Querétaro;

XLIII. **Promotor Ciudadano.** Persona capacitada por la Secretaria de Seguridad Ciudadana, que de manera voluntaria colabora a regular el tránsito brinda información vial, presta apoyo a peatones y conductores de vehículos, promueve la cultura vial, auxilia en contingencias, causadas por hechos de tránsito o eventos públicos masivos, e informa a las autoridades competentes respecto a la comisión de infracciones previstas en el presente reglamento;

XLIV. **Punto de penalización.** Elemento contabilizado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana, que constituye una unidad de registro en la licencia para conducir, derivado de las violaciones a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XLV. **Reglamento.** Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro;

XLVI. **Sanción.** Consecuencia ante el incumplimiento o falta de acatamiento a las disposiciones en la Ley o al presente reglamento, integrada conjunta o separadamente por una multa determinada, la acumulación de puntos de penalización, la remisión del vehículo al depósito de vehículos o el arresto u otra modalidad, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento;

XLVII. **Señalización horizontal.** Conjunto de marcas y dispositivos que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas;

XLVIII. **Señalización vertical.** Señales en tableros con leyendas y pictogramas fijados en postes, marcos y otras estructuras. Según su propósito estas señales se clasifican en señales restrictivas, señales preventivas, señales informativas, señales turísticas y de servicios, y señales de mensaje cambiable;

XLIX. **Sistema de penalización por puntos.** Conjunto ordenado de elementos que permiten la inscripción de las infracciones y sanciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento;

L. **Secretaria de Seguridad Ciudadana.** Secretaria de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, encargada de dar seguimiento y apoyo a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

LI. **Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.** Dependencia encargada de hacer valer el presente Reglamento;

LII. **Señalización vial.** Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la infraestructura vial;

LIII. **Substancia peligrosa.** Todo elemento, compuesto, material o mezcla que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y/o propiedad de terceros;

LIV. **Suspensión.** Acto de autoridad por el cual la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, determina dejar sin validez de manera temporal una licencia o permiso para conducir, por actualizarse cualquiera de los supuestos que señala el presente Reglamento;

LV. **Tarjeta de circulación.** Documento expedido por la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, indispensable para la circulación coincidente con la placa y la calcomanía de circulación, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo autorizado para circular;

LVI. **Unidad de medida y actualización vigente.** El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de esta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia;

LVII. **Vehículo.** Aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistida para ello, por un motor de combustión interna y/o eléctrica o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes;

LVIII. **Vehículo de transporte público.** El medio de transporte por el cual se ofrece con seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente o interrumpida, sujeta a un horario específico, el traslado de un grupo determinado de personas o al público en general, de manera colectiva, pueden ser autobuses, trenes, tranvías y todos aquellos medios por los que se brinde el servicio, a un número considerable de usuarios al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones;

LIX. **Vehículo de emergencia.** Los destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía;

LX. **Vehículo motorizado.** Vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología;

LXI. **Vehículo no motorizado.** Los que utilizan tracción humana para su desplazamiento, incluye bicicletas asistidas por motor, que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;

LXII. **Vehículo recreativo.** Los utilizados por peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo y bicicletas para niños de hasta doce años de edad;

LXIII. **Vehículo de tracción animal.** Vehículo no motorizado de tracción animal;

LXIV. **Vía.** Espacio físico destinado al tránsito de peatones y vehículos;

LXV. **Vialidad.** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana del Estado, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

LXVI. **Vía peatonal.** Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario a peatones, accesible para personas con discapacidad, movilidad limitada y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano; en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este reglamento, estas incluyen:

a) Cruces peatonales;

b) Aceras y rampas;

c) Camellones e isletas;
d) Plazas y parques;
e) Puentes peatonales;
f) Calles peatonales y andadores y;
g) Calles de prioridad peatonal.

LXVII. **Vía pública.** Espacio terrestre de dominio público o uso común, destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un Municipio;

LXVIII. **Vía primaria.** Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continúo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público;

LXIX. **Vía secundaria.** Espacio cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo de tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones pueden estar controlados por semáforos;

LXX. **Vías terciarias.** Aquellas calles locales o domiciliarias que permiten el acceso directo a las áreas habitacionales, entre otras pueden ser calles, callejones, cerradas, privadas, andadores u otros;

LXXI. **Zona de tránsito lento.** Área delimitada al interior de barrios, pueblos o colonias, cuyas vías se diseñan para reducir la intensidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura;

LXXII. **Zona de seguridad.** Isletas o superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones o personas con discapacidades. Los vehículos no deben invadir dichas áreas ni sus marcas de aproximación y;

LXXIII. **Zona escolar.** Periferia de la vía publica situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a sus lados.

TITULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO.

CAPITULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA SECRETARIA SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO.

Artículo 4. En materia de tránsito, la Secretaria tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los mecanismos y acciones que protejan la integridad física y el tránsito de los peatones, en particular de las personas con discapacidad y movilidad limitada;

II. Ejecutar las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales se encuentren libres de obstáculos, que impidan o dificulten el tránsito peatonal;

III. Establecer las medidas necesarias para que la manifestación pública de los grupos o individuos no afecte la circulación en las vialidades;

IV. Autorizar y ejecutar las medidas que sean necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, y;

V. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 5. Se aplicará supletoriamente al presente Reglamento, la Ley de procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO

Artículo 6. Cuando el personal operativo se percate que una persona cometió alguna infracción en contra de la Ley o del presente Reglamento, deberá actuar de la siguiente manera:

I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:
   a. Les indicará que se detengan;
   b. Se identificará con su nombre y número de identificación;
   c. Señalará al infractor la falta cometida, así como el artículo del Ley o Reglamento que la fundamenta;
   d. Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa, y lo exhortará a transitar de acuerdo a lo estipulado en la Ley y el presente Reglamento, y;
   e. Si el infractor insulta o denigra al personal operativo, se procederá a su remisión ante el Juez Cívico competente;
   f. Procederá a su remisión ante el Juez Cívico competente, en caso de que el infractor oculte a las autoridades o a los agentes, el verdadero nombre, apellido u ocupación habitual al serle requerido.

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:
   a) Reportara inmediatamente, vía radio el motivo por el cual se detiene al conductor, así como el número de placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;
   b) Indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo en un lugar donde no se obstruya el tránsito vehicular y de las personas, preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia;
   c) Se identificará con su nombre y número de identificación;
   d) Señalará al conductor la infracción que cometió él, le mostrará el artículo de la Ley o Reglamento que contempla el supuesto, así como la sanción que proceda por la infracción;
   e) Solicitará al conductor del vehículo que exhiba la licencia para conducir y tarjeta de circulación vigente, así como la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, en caso de que el conductor no entregue alguno de los documentos, el personal operativo procederá a imponer la sanción correspondiente y en su caso podrá remitirlo al Juzgado Cívico;
   f) En caso de que no proceda la aplicación de sanción económica, amonestara al infractor por la falta cometida, conminándolo a transitar de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento;

g) El personal operativo procederá a llenar la boleta de infracción y una vez concluido su llenado, deberá proporcionar una copia al conductor;

h) Devolverá la documentación entregada para la revisión, en el supuesto de que ésta se encuentra vigente y corresponde tanto al vehículo como al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción que resulte aplicable de la conformidad con la Ley y el presente Reglamento;

i) Si el infractor insulta o denigra al personal operativo, se procederá a su remisión ante el Juez Cívico competente, y;

j) Cuando el personal operativo se encuentre ante la comisión de un delito en flagrancia, procederá a remitir al infractor ante la Fiscalía General del Estado;

k) Procederá a su remisión ante el Juez Cívico competente, en caso de que el infractor oculte a las autoridades o a los agentes el verdadero nombre, apellido u ocupación habitual al serle requerido;

l) En el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se deberá aplicar el procedimiento contemplado con el presente reglamento.

Artículo 7. Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el personal operativo que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la Secretaria, bajo los siguientes requisitos mínimos.

I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;

II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;

III. Número de placas del vehículo, número del permiso de circulación del vehículo o número de serie;

IV. Cuando esté presente el conductor: nombre, domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir, o en caso de no contar con ellas, una identificación oficial, y;

V. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del personal operativo que tenga conocimiento, y de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Artículo 8. Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el personal operativo, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la Secretaria, adicionalmente a lo indicado en el artículo que antecede, las boletas señalarán lo siguiente:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, y el lugar en el que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

Artículo 9. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el procedimiento correspondiente se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

TITULO TERCERO
DE LOS PROMOTORES CIUDADANOS
CAPITULO ÚNICO
DEL PADRÓN DE LOS PROMOTORES CIUDADANOS.

Artículo 10. La Secretaria de Seguridad Ciudadana, a través de la Coordinación de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, colaborara desde el ámbito de su competencia con la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de la Subsecretaria de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en el registro de los Promotores Ciudadanos en el Municipio, con el objeto de cumplir con el registro y control de las personas físicas que coadyuven en la regulación del tránsito en las vialidades del Municipio.

Artículo 11. Para ser registrados en el Padrón de Promotores Ciudadanos, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Llenar la solicitud en los formatos que al afecto expida la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
II. Ser mayor de edad;
III. Tener residencia mínima de un año en el municipio donde pretenda desempeñarse como Promotor Ciudadano;
IV. Acreditar la capacitación que al efecto imparta a la Secretaria;
V. No tener antecedentes penales, y;
VI. Proporcionar la información complementaria que sea solicitada.

Artículo 12. Los Promotores Ciudadanos serán autorizados y removidos por el Subsecretario de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, dicha unidad administrativa emitirá los lineamientos que regirán la actuación de éstos.

Artículo 13. El cargo de Promotor Ciudadano será voluntario, por lo que quien ocupe dicho cargo, no recibirá retribución económica alguna, ni existirá relación laboral entre este y el Municipio.

Artículo 14. La Subsecretaria de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverá si otorga el registro en el padrón de Promotores Ciudadanos, en caso de negativa, ésta será debidamente fundada y motivada por escrito;

si la solicitud fuese confusa o incompleta, la autoridad podrá solicitar, dentro del término de diez días hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o complemente ésta, si el promovente no presentase la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser hasta de cinco días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 15. El registro en el Padrón de Promotores Ciudadanos, tendrá una vigencia que abarcará, del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de cada año, los promotores ciudadanos dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, presentarán su solicitud de refrendo. La falta de presentación de la solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro a

su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud para obtenerlo. El refrendo del registro se solicitará en los formatos autorizados por la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 16. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, procederá la cancelación del registro cuando el Promotor Ciudadano:

I. Se demuestre que con motivo de su conducta omisa o negligente en la regulación del tránsito en la vialidad a la que fue asignado, se ocasionó un hecho de tránsito;
II. Reciba dádivas;
III. Cometa infracciones en contra de la Ley y del presente Reglamento, y;
IV. Así lo solicite.

Artículo 17. La Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal contará con personal de auxilio vial, quienes recibirán la capacitación correspondiente para coadyuvar con el personal operativo en materia de vialidad y tránsito, así como en fomentar la educación vial.

TITULO CUARTO
DE LA OBLIGATORIEDAD DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO ESTATAL DE TRÁNSITO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. La Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal proporcionará desde el ámbito de su competencia, la información requerida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana conforme lo establecido en la Ley y el Reglamento Estatal, en lo correspondiente al Registro Estatal de Tránsito. La documentación susceptible de inscribirse en el Registro Estatal de Tránsito, será remitida en original o copia certificada por autoridad competente.

Artículo 19. Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro Estatal de Tránsito, los servidores públicos responsables de inscribir y los de proporcionar la información, deberán tener claves confidenciales a fin de que obre constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información. La autorización de dichas claves será responsabilidad del Director General del Centro Estatal de Información de Seguridad.

CAPITULO SEGUNDO
DEL REGISTRO MUNICIPAL DE INFRACCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 20. El Registro Municipal de Infracciones en Materia de Tránsito, contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere la Ley y el presente Reglamento. Integrándose al efecto con los siguientes datos:

I. Nombre, fecha de nacimiento, domicilio, identificación y fotografía del infractor;
II. La ó las, infracciones cometidas;
III. El lugar de comisión de la infracción;
IV. Las sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;

V. Las actividades de apoyo a la comunidad realizadas, en el caso de haber cobrado vigencia;

VI. Los cursos tomados sobre educación vial, y;

VII. Las demás que determine la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y resulten necesarias para la autoridad, a fin de integrar el Registro Municipal, la Autoridad responsable solicitara a la persona quien realizara el pago de la Infracción, las documentales referidas en la fracción I; en el supuesto de no ser el infractor quien realizara la gestión del pago, no aplicará la torna de fotografía de la persona.

Artículo 21. La Secretaria Municipal enviará mensualmente a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, los reportes de infracciones aplicadas y accidentes atendidos, con la finalidad de que dichos datos sean incorporados al Registro correspondiente.

Artículo 22. El Registro Estatal de Infracciones será de consulta obligatoria para las autoridades en materia de tránsito, a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de las sanciones correspondientes por reincidencia, así como para generar esquemas de prevención.

CAPÍTULO TERCERO
DEL REGISTRO DE DATOS Y ESTADÍSTICA EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 23. En el Registro de Datos y Estadística en Materia de Tránsito deberá inscribirse:

I. Número de hechos de tránsito;

II. Causas de los hechos de tránsito;

III. Número de personas fallecidas y lesionadas con motivo de un hecho de tránsito;

IV. El importe de los daños estimados, y;

V. Otros datos que se estimen convenientes.

Artículo 24. El objeto del registro antes señalado, consiste en sistematizar los datos y estadísticas, para que las áreas competentes generen acciones preventivas enfocadas a disminuir los hechos de tránsito, así como difundir y promover la adopción de normas de seguridad.

Artículo 25. Las normas generales para la recepción de la información, serán establecidas de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 26. Para efectos de lo dispuesto en el presente Capitulo, la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de la Coordinación de Tránsito remitirán a la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la información y estadística generada.

LIBRO SEGUNDO
DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
TITULO PRIMERO
DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES
CAPITULO PRIMERO
DE LOS PEATONES

Artículo 27. Los peatones están obligados a respetar las normas establecidas en la Ley y en el presente reglamento, así como las indicaciones del personal operativo, promotores ciudadanos, los dispositivos para el control del tránsito y las autoridades de tránsito en general.

Artículo 28. Los peatones tienen las siguientes obligaciones:

I. Obedecer las indicaciones del personal operativo, promotores ciudadanos, así como la señalización y dispositivos electrónicos de tránsito;

II. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas, o a personas con movilidad limitada;

III. Cuando utilicen vehículos recreativos en las vías peatonales:

a) Dar preferencia a los demás peatones;

b) Conservar una velocidad máxima de 10 km/hrs., que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía, y;

c) Evitar sujetarse a vehículos, ya sean motorizados o no.

IV. De forma previa a cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso, así como procurar el contacto visual con los conductores;

V. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;

VI. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias y secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación: en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en cualquier punto, siempre y cuando les sea posible hacerlo de manera segura;

VII. Hacer uso de los pasos peatonales, y;

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento, serán amonestados verbalmente por el personal operativo, y exhortados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 29. Al transitar en la vía pública, los peatones usarán la acera y, en caso de que no haya, caminarán por el acotamiento o por un extremo lateral de la vía, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

Artículo 30. Los peatones que circulen sobre la superficie de rodamiento, lo harán dentro de las zonas de seguridad marcadas para ese objeto.

Artículo 31. Las personas con discapacidad podrán transitar por las aceras de las vías públicas, incluso en silla de ruedas de tracción humana o con motor.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS CONDUCTORES

Artículo 32. Los conductores y pasajeros de vehículos coadyuvarán en la construcción de un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía, por lo que respetarán la señalización vial, las indicaciones del personal operativo o promotores ciudadanos, absteniéndose en todo momento de:

I. Insultar, denigrar o golpear al personal que desempeña labores de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento;

II. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo, golpear o realizar maniobras con el vehículo con la finalidad de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía, y ;

III. Hacer uso de la bocina con un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular; así como provocar ruido excesivo con el motor y/o con equipos de sonido.

Los conductores que realicen las acciones indicadas en las fracciones anteriores, serán sancionados en la forma siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I y III	5 a 10 veces	1 punto

En el caso de las fracciones I y II, el personal operativo remitirá al conductor con la autoridad competente.

Artículo 33. Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Portar la licencia para conducir que corresponda al vehículo que conduce,

II. Acatar las indicaciones del personal operativo, promotores ciudadanos, así como respetar la señalización vial establecida en el anexo de los dispositivos para el control del tránsito del presente Reglamento,

III. Salvaguardar la integridad física, así como la vida de los peatones que se ubiquen sobre el arroyo vehicular, reduciendo a efecto la velocidad o parar para otorgar el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal,

IV. Hacer uso de los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta, considerando lo especificado en la fracción VIII de este artículo,

V. Circular en el sentido que indique la vía; en caso de tratarse de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario,

VI. Rebasar otro vehículo solo por el lado izquierdo, en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas, deben otorgar al menos la distancia de 150 metros de separación lateral,

VII. Alinearse a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarse,

VIII. Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente,

IX. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados podrá indicarse a través de señas;

X. Ceder el paso a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha, o en la dirección que permita la libre circulación de éstos,

XI. Reducir su velocidad y tomar las precauciones necesarias ante la presencia de un vehículo de transporte escolar que realice maniobras de ascenso y descenso de escolares,

XII. En el supuesto de transitar en zonas escolares:

a) Disminuir la velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes, que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;

b) Ceder el paso a los escolares, y;

c) Acatar las indicaciones del personal operativo o de los promotores ciudadanos.

XIII. En el supuesto que transiten por intersecciones con vías férreas:

a) Disminuir la velocidad del vehículo a treinta kilómetros por hora, a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar las vías,

b) Realizar alto a una distancia de cinco metros antes de las vías y mantenerse en esa forma, si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al crucero, y;

c) Ascender o descender del vehículo sobre el carril contiguo a la acera.

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza de su vehículo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado de conformidad con lo sí siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización Vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
III, V, VI, VII, VIII, IX	5 a 10 veces	1 punto
I, II, IV, X, XI, XII, y XIII	10 a 20 veces	3 puntos

Artículo 34. Los conductores deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. En el supuesto que no exista señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En vías primarias, la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora,

II. En vías secundarias, incluyendo las laterales, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora,

III. En zonas de tránsito lento, la velocidad será de 30 kilómetros por hora,

IV. En zonas escolares, hospitales, asilos, albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora, y;

V. En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente, aplicando la sanción máxima cuando se rebase el límite de velocidad por más de 20 kilómetros por hora, de acuerdo a la información captada por equipos y sistemas tecnológicos:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización Vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, II, III	10 a 20 veces	3 puntos
IV, V	10 a 20 veces	6 puntos
II, III, para conductores de vehículos de transporte público y de carga	10 a 20 veces	3 puntos
IV, V, para conductores de vehículos de transporte público y carga	20 a 30 veces	6 puntos

Artículo 35. Los conductores otorgarán preferencia de paso a los peatones, en los siguientes supuestos:

I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando la luz verde les otorgue el paso a los peatones o si éste les corresponde de acuerdo con el ciclo del semáforo, y no lograron cruzar completamente la vía, y en caso de que haya vehículos dando la vuelta para incorporarse a otra vía y aquéllos estén cruzándola;

II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, los peatones tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, por lo que, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán detener el vehículo y cederles el paso;

III. En los arroyos vehiculares, en los siguientes casos:

a. Cuando no existan aceras en la vía en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas: a falta de estas opciones transitaran por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;

b. Cuando las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación, o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera: la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes, mismos que estarán delimitados, confinados y señalizados conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;

c. Cuando transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;

d. Cuando remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transiten en ciclo vías y carriles preferenciales para ciclistas, deberán hacerlo pegados a la acera y en el sentido de la circulación ciclista;

e. Cuando se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, deben transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos supuestos también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas;

IV. Cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento, y;

V. En las calles de prioridad peatonal, donde los peatones podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

El conductor de un vehículo no motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de los peatones de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, será amonestado verbalmente por el personal operativo y orientado a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

Tipo de vehículo	Sanción con multa equivalente en veces a La Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
Conductores de vehículos de uso particular	10 a 20 veces	3 puntos
Conductores de vehículos de transporte de carga	40 a 60 veces	3 puntos
Conductores de vehículos de transporte público	60 a 80 veces	3 puntos

Artículo 36. Las preferencias de paso en las intersecciones, tratándose de conductores, deberán ajustarse al señalamiento restrictivo y a las reglas establecidas en el presente ordenamiento jurídico y que a continuación se señalan:

I. Los peatones tendrán preferencia de paso sobre los vehículos;

II. Los vehículos no motorizados tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados;

III. Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso sobre tos demás vehículos, cuando circulen con las señales luminosas o audibles en funcionamiento;

IV. El ferrocarril y vehículos de transporte público que circulen en carriles exclusivos confinados o en contraflujo tienen preferencia de paso;

V. En las intersecciones reguladas por personal operativo o promotores ciudadanos, los conductores deben seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia, o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;

VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:

a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de 'alto", sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas, los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;

b) Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la Intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección,

c) Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad, tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución, y;

   a. El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella,

   b. Tienen preferencia los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito,

   c. En vías de la misma jerarquía. tiene preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido sobre aquel que circule en una vía de un solo sentido.

   d. En vías secundarias de un solo sentido y con el mismo número de carriles, cuando dos vehículos se encuentren en una intersección, se le cederá el paso al vehículo que se aproxime por su derecha, y;

   e. Cuando en el cruce de dos vías secundarias con un sólo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto total y cruzar con precaución, alternándose el paso bajo el criterio de “uno y uno", iniciando por el que circula a su derecha.

VII. En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma, tendrán preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella,

VIII. En las glorietas de varios carriles, tendrán preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella,

IX. La vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar,

X. En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva, en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantase a otros vehículos que les precedan e intercalarse uno a uno,

XI. En vías con pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso el conductor del vehículo que va en sentido ascendente.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, también podrá ser sancionado de conformidad con lo siguiente:

Tipo de vehículo	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
III, IV, V. VI, X	10 a 20 veces	3 puntos
I, II, VII, VIII, IX, XI	10 a 20 veces	1 punto

Artículo 37. Los conductores tienen prohibido:

I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de las vías;

II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;

III. Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial:

a) Circular sobre aceras o cualquier otro tipo de vías peatonales, y;

b) Circular sobre vías ciclistas, a menos que se trate de una bicicleta.

IV. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color amarillo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de personal operativo o promotores ciudadanos,

V. Obstaculizar el tránsito de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;

VI. Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones;

VII. Realizar un movimiento contrario a lo estipulado por la señalización vial, en carriles destinados para giros a la derecha o izquierda,

VIII. Dar vuelta en "U" cerca de una curva, y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;

IX. Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de la vía, éste se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura,

X. En las vías con carriles confinados de transporte público:

a) Circular sobre los carriles confinados para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo, los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles, deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar,

b) Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías,

c) Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo, colocándolo en un lugar distinto donde no obstruya la circulación, y;

d) Obstaculizar los carriles confinados de transporte público al dar vuelta a la Izquierda, derecha o en "U", así como cambiar el cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.

XI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales,

XII. Rebasar por el carril de sentido contrario, cuando:

a) Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección,

b) Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación,

c) El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra,

d) Se acerque a la cima de una pendiente o de una curva,

e) Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección o de una vía férrea,

f) Se pretenda adelantar filas de vehículos,

g) Exista una raya central continua, y;

h) El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad,

XIII. Circular en reversa más de treinta metros, salvo que no sea posible circular hacia delante,

XIV. Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros, y;

XV. Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias,

XVI. Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

Tipo de vehículo	**Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente**	**Puntos de penalización en licencia para conducir**
IV, V. XIII	5 a 10 veces	1 punto
I, II. VI. VII, VIII. IX, X; b). c), XI, XII, XIV, XV	20 A 30 veces	3 puntos
III	20 a 30 veces y remisión vehículo al depósito.	3 puntos

I, II, III en caso de conductores de vehículos de transporte público y conductores de vehículos de carga	40 a 50 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
X a), d)	40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito	6 puntos

Artículo 38. Se prohíbe empujar o remolcar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, con las siguientes excepciones:

I. Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;
II. El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación, y;
III. El vehículo a empujar o remolcar represente un peligro para sí o para terceros, en este supuesto, está permitido colocarlo en un lugar seguro. Se exceptúan de lo anterior, los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, mismos que únicamente podrán ser remolcados por una grúa.

Los conductores que incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización Vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
10 a 20 veces	3 puntos

Artículo 39. Los conductores de vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y seriales audibles, podrán realizar las siguientes conductas, en el cumplimiento de su deber:

I. Desatender la señalización vial,
II. Transitar en sentido contrario,
III. Exceder los límites de velocidad permitidos,
IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad,
V. Circular por carriles de contraflujo, confinados, preferentes y exclusivos para el transporte público,
VI. Dar vueltas en intersecciones en cualquier sentido, aun cuando existe señalamiento restrictivo, y;
VII. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido. Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia, para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes. Si se determina que los operadores de estos vehículos, utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
10 a 20 veces	3 puntos

Artículo 40. Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las disposiciones establecidas para éstos en el presente ordenamiento, con excepción de aquellas provisiones que, por las características propias de los vehículos no motorizados, resulten no aplicables, adicionalmente deben:

I. Circular preferentemente por vías ciclistas, con excepción de los siguientes casos:
   a) Cuando estas vías estén impedidas para el libre tránsito con motivo de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación, o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía,
   b) Cuando circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m., que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía,
   c) Cuando se tenga que adelantar a otro usuario, y;
   d) Cuando vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista, o estén próximos a entrar a un predio.

En estos casos, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar un carril completo.

II. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano. Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en las normas generales de circulación y de este capítulo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 41. Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados, en los siguientes supuestos:

I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
   a) La luz verde les otorgue el paso,
   b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía, y;
   c) Sigan de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.
II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya vehículos no motorizados esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso, y;
III. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
10 a 20 veces	3 puntos

Artículo 42. Los ciclistas que crucen una vía secundaria en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento restrictivo de "Alto" o "Ceda el paso', podrán seguir de frente siempre y cuando disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal. En caso de que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los ciclistas deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.

Artículo 43. En el supuesto de que una vía no cuente con la infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar el carril completo, también tienen prioridad en el uso de la vía, cuando circulen:

I. En calles y carriles compartidos con ciclistas, y;

II. En comitivas organizadas, dependiendo del número de participantes podrán utilizar parte o la totalidad de la vía.

El conductor de un vehículo motorizado, que no respete el derecho de preferencia establecido en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	**Puntos de penalización en licencia para conducir**
10 a 20 veces	3 puntos

Artículo 44. Los vehículos no motorizados deben circular por el carril derecho, con las siguientes excepciones:

I. En calles compartidas con ciclistas en las que pueden utilizar cualquier carril;

II. Cuando se realice un giro a la izquierda, en cuyo caso deberá llegar a la esquina próxima, posarse en el área de espera ciclista, en donde permanecerá hasta que los señalamientos viales permitan su incorporación a la izquierda, y;

III. Cuando se requiera rebasar a otros vehículos más lentos, o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impiden la utilización del carril.

Artículo 45. Los conductores de vehículos no motorizados tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños menores de doce años, y el personal operativo que conduzcan vehículos no motorizados, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, hipótesis en las que el conductor, deberá descender de su vehículo y caminar hacia el interior de aquél,

II. Circular por los carriles confinados para el transporte público, con la excepción de contar con el señalamiento horizontal y vertical que así lo indique,

III. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones,

Circular por los carriles centrales y donde así lo indique el señalamiento restrictivo, con la excepción de ser autorizado por la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, instancia que determinará las condiciones y los horarios permitidos, y;

IV. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 46. Los conductores de motocicletas deben sujetarse a las disposiciones estipuladas en el presente ordenamiento, con excepción de aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables.

Adicionalmente, los conductores de motocicletas deben:

I. Utilizar un carril completo de circulación,

II. Adelantar a otro vehículo sólo por el lado izquierdo, y;

III. Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas en el presente ordenamiento.

El motociclista que incumpla a lo dispuesto en este artículo, será sancionado de acuerdo con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a La Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
L a III	5 a 10 veces	1 punto

Artículo 47. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al use exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, hipótesis en las que el conductor deberá descender de su vehículo y caminar hacia el interior de aquel,

II. Circular por vías de uso exclusivo para ciclistas,

III. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera pare motocicletas, o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales,

IV. Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación, y;

V. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cambios de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en nesgo su integridad y la de terceros.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el vehículo podrá ser remitido al depósito de vehículos y el motociclista será sancionado de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia pare conducir
I y IV	10 a 20 veces	1 punto
II y III	10 a 20 veces	3 puntos
V	20 a 30 veces	6 puntos

Artículo 48. Además de lo dispuesto en el presente ordenamiento jurídico, los conductores de vehículos de transporte público tendrán las siguientes obligaciones:

I. Circular por el carril de la extrema derecha. excepto cuando:
   a. Haya vehículos parados, estacionados, o exista algún obstáculo en el carril,
   b. Se pretenda rebasar a otros vehículos más lentos,
   c. Se pretenda girar a la izquierda, y;
   d. Exista un carril confinado o preferente.

II. Compartir con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias.

III. Circular por el carril confinado o preferente para uso de transporte público, si la vía cuenta con ellos, excepto cuando exista algún obstáculo en el carril.

IV. Circular con las portezuelas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros en los lugares permitidos, así como cuando el vehículo este totalmente detenido.

V. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo; en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que estas se instalen en el interior del vehículo o en la acera, prestando incluso el auxilio que requieran.

VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, en las paradas autorizadas, y al reiniciar su marche cerciorarse que ningún vehículo esté incorporándose a su carril o bien, no exista ningún peatón tratando de cruzar la calle.

VII. Circular con las luces exteriores encendidas en horario nocturno, y;

VIII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondientes, en horarios en que no se preste servicio.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, III. IV, VII	10 a 20 veces	1 punto
II. V	10 a 20 veces	1puntos
VI, VIII	40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica

Artículo 49. Los conductores de vehículos de transporte público tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, salvo que el vehículo este parado por alguna descompostura, en este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando,

II. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación contados de derecha a izquierda, o sobre una vía ciclista exclusiva, y;

III. Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud, molesta a los pasajeros por rebasar la medición de decibeles permitidos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia pare conducir
III	l0 a 20 veces	1 punto
I	l0 a 40 veces	6 puntos
II	100 a 200 veces y remisión del vehículo al deposito	3 puntos

Los centros educativos y laborales que cuenten con servicio de transporte, deben contar con bahías o estacionamiento.

Artículo 50.- Los conductores de vehículos de transporte escolar y de personal tendrán las siguientes obligaciones:

I. Realizar las maniobras de ascenso y descenso de usuarios de manera segura, tales como:
   1. En el carril de extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
   2. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros, solo cuando el vehículo este totalmente detenido y;
   3. Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detenga en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso.

II. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno y;

III. En casos en los que el sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, estos deberán ser asistidos por el auxiliar vial que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionara con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción con una multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización Vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
II	5 a 10 veces	1 punto
I c)	10 a 20 veces	1 punto
III	10 a 20 veces	3 puntos
I a) y b)	100 a 200 veces	3 puntos

Artículo 51. Además de lo dispuesto en el presente ordenamiento jurídico, los conductores de vehículos de transporte de carga tendrán las siguientes obligaciones:

I. Circular en las vías y horarios establecidos por la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,

II. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo solo pare rebasar o dar vuelta a la izquierda, y;

III. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular, en horarios establecidos por la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (mediante oficio aprobatorio) y de acuerdo a la zona de descarga.

Artículo 52. Los conductores de vehículos de transporte de carga, tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Circular por carriles centrales cuando se trate de vehículos de peso bruto vehicular de diseño superior a 3,857 kg, o donde el señalamiento restrictivo así lo indique, y;

II. Hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes.

La infracción a lo dispuesto en éste artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia pare conducir
I	100 a 300 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
II	100 a 300 veces y remisión del vehículo al depósito	6 puntos

Artículo 53. Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, los conductores de vehículos que transporten sustancias toxicas y peligrosas tendrán las siguientes:

I. Circular por las rutas, horarios, itinerarios de cargo y descarga autorizados por la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,

II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;

III. En caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar al personal operativo o promotor ciudadano, prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampere el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;

IV. Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte, y;

V. Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas, que para tal efecto expidan las autoridades competentes.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, II, III, IV	40 A 60 veces	3 puntos
V	100 a 200 veces	3 puntos

Artículo 54. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte, y,

II. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin.

La Infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
II	80 a 130 veces	6 puntos
I	500 a 600 veces y remisión del vehículo al deposito	3 puntos

TITULO SEGUNDO
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PUBLICA
CAPITULO PRIMERO
CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y DISPOSICIONES GENERALES PARA SU USO

Artículo 55. Para los efectos de este reglamento las vías se clasifican en:

I. Primarias,

II. Secundarias, y;

III. Terciarias

Artículo 56. Los conductores y peatones deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I. De Jerarquía, en un punto con diferentes tipos de señalamientos, cuando coincidan:
   a) Indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas,
   b) Indicaciones de semáforo, personal operativo o promotores ciudadanos dirigiendo el tránsito, prevalecerán los indicativos de éstos sobre las electrónicas, y;
   c) Señales de vialidad, personal operativo, promotores ciudadanos, bomberos personas autorizadas para emergencias y en situaciones especiales; en estos casos prevalecerán las indicaciones de estos sobre las señales.

II. De preferencia, en las calles donde no existan señales o dispositivos pare el Control del Tránsito y la Vialidad o no este regulada por personal operativo o promotor ciudadano, se atenderá el orden siguiente:
   1) Las pavimentadas sobre las que no lo estén,
   2) Las más anchas sobre las más angostas,
   3) Las avenidas sobre las calles, y;
   4) Las intersecciones que terminan en "T" (ciega), están obligadas a ceder el paso a los que transiten en vía transversal.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 57. Los conductores y ocupantes de los vehículos deben cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en el presente capítulo de acuerdo a las caracteristicas de cada vehículo.

Artículo 58. Todos los vehículos que hagan uso de las vías públicas de competencia municipal o diversa que hayan sido transferidas al Municipio, se sujetarán al presente Reglamento.

Los vehículos del transporte público y de carga, ambos en todas sus modalidades, deberán, en cuanto a la conducción y tránsito por las vialidades, obligarse conforme a este Reglamento y serán sujetos a las sanciones que por la violación de las disposiciones del presente ordenamiento se hagan acreedores, sin menoscabo de aquellas que por razón de otras disposiciones les correspondan.

Artículo 59. Cualquier vehículo podrá estar provisto de las siguientes luces adicionales:

I. Una o dos luces laterales delanteras colocadas simétricamente cuya altura no sea mayor de 40 centímetros, ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no deslumbre,
II. Un foco de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emitan luz ámbar o luz blanca que no deslumbre, y;
III. Uno o dos focos de reversa, ya sean independientes o en combinación con otras luces y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia delante,
IV. Una o más luces que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que indique a otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar a dicho vehículo, estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y emitir en su parte delantera luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz intermitentes ámbar o rojas, dichas luces deberán ser visibles por la noche a una distancia de 200 metros en condiciones atmosféricas normales, y;
V. De una a tres luces de identificación que emitan luz ámbar hacia adelante y en su parle posterior que emitan luz roja, cuando se trate de vehículos de dos metros o menos de ancho.

Artículo 60. Las grúas y vehículos pertenecientes a compañías aseguradoras, seguridad privada o de servicio mecánico, sólo podrán estar provistos de una torreta que emita luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros, montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea del centro, además deberán contar con uno o dos faros buscadores, propios para el desempeño de sus labores.

Artículo 61. Todo vehículo deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen de manera uniforme en todas las ruedas.

Artículo 62. Los vehículos de tracción animal deberán contar con:

I. Frenos para el carruaje, carreta o vehículo,
II. Un faro delantero que emita luz blanca, y;
III. Un reflejante de color rojo en la parte posterior.

Los vehículos de tracción animal que no cuenten con los dispositivos obligatorios contemplados en la Ley o en el presente Reglamento, podrán ser retirados de la circulación, por lo que únicamente será depositado en el encierro el vehículo propulsado, quedando en resguardo del conductor, poseedor o propietario, el animal hasta en tanto solvente la causa que dio origen a la infracción.

Los vehículos con peso de 3,000 kilogramos en adelante, deberán portar en la parte posterior salpicaderas o loderas de hule o material alterno que eviten proyectar objetos hacia atrás.

Artículo 63. Los vehículos no podrán contar con lo siguiente:

I. Equipos o sistemas de sonido que reproduzcan música con volumen excesivo que causen molestias a los usuarios,

II. Mecanismos o sistemas instalados con objeto de eludir la vigilancia del personal Operativo, así como mecanismos de detección de infracciones a través de dispositivos tecnológicos especializados, y;

III. Cristales polarizados u objetos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo.

Artículo 64. Se prohíbe el uso de cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro reservado a vehículos de emergencia previstos en la Ley.

A quienes incumplan lo previsto en el presente capítulo, se les sancionará de conformidad con lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces a la unidad de medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
5 a 10 veces	1 punto

Artículo 65. Los conductores de vehículos no motorizados están obligados a:

I. Usar aditamentos luminosos, bandas fluorescentes o reflejantes en horario nocturno o en circunstancias de poca visibilidad, y;

II. En caso de llevar acompañantes menores de 5 años que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza, éstos deberán ser transportados en remolques o cabinas que tengan estructura de protección lateral, bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor, o bien, sillas especiales, con cinturones que aseguren el torso del menor y cuya estructura proteja su cabeza y piernas.

Adicionalmente, el menor deberá portar casco protector que cumpla con las características que al efecto establezca la norma oficial mexicana correspondiente.

Los conductores que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y exhortados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 66. Los conductores de vehículos motorizados deben:

I. Sujetar firmemente con ambas manos el control de dirección y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o totalmente,

II. Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de segundad, además de colocarse el propio, excepto los ocupantes de vehículos de emergencia,

III. Circular con las portezuelas cerradas y antes de abrirlas verificar que no se interfiera en el flujo de peatones u otros vehículos; en su caso, no las mantendrán abiertas por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso,

IV. Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura vial, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto, y;

V. Colocar dispositivos de advertencia cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se detengan.

Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

Quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, II, IV, V	5 a l0 veces	1 punto
III	l0 a 20veces	3 puntos

Artículo 67. Adicionalmente a lo estipulado en el artículo anterior, los motociclistas deben:

I. Circular en todo momento con las luces traseras y delanteras encendidas,

II. Llevar a bordo sólo la cantidad de personas para las que exista plaza disponible,

III. Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno,

IV. Utilizar casco protector diseñado específicamente para motociclistas, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, y asegurarse que los acompañantes también lo usen; éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado, y;

V. Portar visores preferentemente, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y bota, todos de diseño específico para conducción de este tipo de vehículo.

Quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I y II	5 A 10 veces	1 punto
II	10 a 20 veces	3 puntos
IV y V	10 a 20 veces y remisión del vehículo al deposito	3 puntos

Artículo 68. Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, deben asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

Artículo 69. Los conductores de vehículos de transporte de carga, deben circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetarla, cintas y/o lonas, que eviten se tiren objetos o derramen sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas.

Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vida pública, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

Articulo	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
68	10 a 20 veces	3 puntos
69; primer párrafo	40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito.	3 puntos

Artículo 70. Los conductores de vehículos deben evitar acciones que pongan en riesgo su integridad física, así como la de los demás usuarios de la vía, asimismo se prohíbe:

I. A los conductores de vehículos no motorizados:
   a. Portar objetos que impidan u obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan,
   b. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, así como un debido control del vehículo,
   c. Sujetarse a otros vehículos en movimiento,
   d. Manipular un teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio, mientras el vehículo esté en movimiento, en todo caso cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido, y;
   e. Transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillón y el manubrio; excepto cuando se cuente con una silla para transportar niños y haya sido diseñada específicamente para tal propósito.

II. A los conductores de vehículos motorizados:
   a) Portar objetos que impidan u obstruyan la visibilidad del conductor, o lo distraigan,
   b) Llevar objetos de gran tamaño entre la portezuela del vehículo y su costado izquierdo,
   c) Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos y piernas,
   d) Utilizar objetos que representen un mirador para la conducción segura, tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, deberán ser utilizados con el vehículo detenido,
   e) Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación, mientras el vehículo esté en movimiento, en todo caso, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido,
   f) Utilizar parlantes o producir ruido excesivo con aparatos para la reproducción de música,

g) Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación,

h) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, con excepción del transporte de carga que requiere para sus fines de cargadores o estibadores, siempre en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos,

i) Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo,

j) Instalar cristales polarizados u obscurecidos, que obstruyan o dificulten la visibilidad al interior del vehículo,

k) Utilizar mecanismos o sistemas con objeto de eludir la vigilancia del personal operativo, así como mecanismos de detección, y;

l) Utilizar luces auxiliares de niebla delanteras y/o traseras de día, o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad.

III. Los motociclistas:

a) Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo,

b) Sujetarse a otros vehículos en movimiento,

c) Transportar pasajeros menores de doce años de edad,

d) Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio, y;

e) Transportar un menor de edad, cuando éste no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

IV. Los conductores de vehículos de transporte público, escolar y de personal:

a) Cargar combustible llevando pasajeros a bordo, e;

b) Instalar en los cristales del vehículo, aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

V. Los conductores de vehículos de carga:

a) Circular con pasajeros que viajen en el área de carga, y;

b) Circular con carga que exceda el peso bruto vehicular máximo permitido, establecido en las normas aplicables o en el señalamiento restrictivo, obstruya la vista frontal o los espejos frontales laterales o que sobresalga de la parte delantera, posterior o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debiendo indicar con elementos reflejantes el perímetro de la carga.

VI. Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas:

a) Llevar a bordo personas ajenas a su operación, y;

b) Arrojar o descargar en la vía, así como aventar innecesariamente, cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con lo estipulado en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa en equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
II; a), b), f), g) y j). II; I). .III; a) y b)	5 a 10 veces	1 punto
II; c). d), h). III; c), d) y e), V; a) y VI; a)	10 a 20 veces	3 puntos
IV; a) y b)	10 a 20 veces y remisión vehículo al deposito	3 puntos
II; i)	20 a 30 veces	3 puntos
II; e)	30 a 35 veces	3 puntos
V; b)	40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
II; k) y VI; b)	400 a 600 veces	6 puntos

Artículo 71. Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras, sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto, que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Se prohíbe circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo.

Los menores deberán ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el anexo correspondiente de este Reglamento.

Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil, acorde a su peso o talla, y se desactive el sistema de bolsas de aire.

Los conductores que incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
10 a 20 veces	3 puntos

CAPÍTULO TERCERO
DEL EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 72. Los conductores de vehículos deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de los siguientes elementos, de acuerdo a las características propias de cada vehículo:

I. Conductores de vehículos no motorizados contar con reflejantes rojos atrás, reflejantes blancos adelante o luces traseras y delanteras en los colores antes indicados.

II. Conductores de vehículos motorizados:

a) Encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento mecánicas, técnicas y de segundad,

b) Contar con combustible y lubricante suficiente para su buen funcionamiento,

c) Contar con dos dispositivos necesarios para la señalización de emergencia y abanderamiento de un vehículo,

d) Contar con un espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales, a excepción de aquellos vehículos que solo cuenten con espejo retrovisor lateral del conductor y espejo retrovisor interior por diseño de fábrica. Los espejos retrovisores en su conjunto, deberán estar siempre limpios y completos, con la finalidad de que el conductor pueda ver con facilidad la circulación detrás de su vehículo,

e) Estar provisto de dos faros principales delanteros que proyecten luz blanca, colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado, y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros; estos faros deberán estar conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática entre dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

1) Luz baja: deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente, ninguno de los rayos de haz luminoso, deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto, y;

2) Luz alta deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones permitan ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.

f) Estar provisto por lo menos de dos luces posteriores montadas de tal manera, que emitan luz roja claramente visible por detrás desde una distancia de 200 metros; en las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar, estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible, con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de un 1.80 metros, ni menor de 40 centímetros, las luces rojas posteriores y la luz blanca de la placa posterior, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

g) Estar provisto en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las luces posteriores o sean independientes de las mismas, dichos reflejantes deberán estar colocados a una altura no menor de 35 centímetros, ni mayor de un 1.40 metros, a efecto de que sean visibles en la noche desde una distancia de 100 metros.

h) Estar provisto de luces indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos, la cual deberá ser visible por letras, bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros.

En el caso de que un vehículo arrastre a otro vehículo o lo remolque, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo o del remolque.

i) Estar provisto de luces direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o remolque que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección tanto en el frente como en la parte posterior, dichas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel, a una altura no menor de 35 centímetros y separadas lateralmente tanto como sea posible, las luces delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores, roja y bajo la luz solar normal, deberán ser visibles a una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras luces del vehículo.

j) Estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan, emitan luz blanca o ámbar intermitente, visible por delante desde una distancia de 150 metros, dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso, hacen las veces de luces de estacionamiento.

k) Estar provisto de dos cuartos frontales de luz blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y dos cuartos traseros de luz roja, estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y ser visibles por la noche, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 200 metros.

l) Contar con un dispositivo de luces colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación del vehículo, para que pueda ser legible por detrás desde una distancia de 15 metros.

m) Estar provisto de dos luces de baja intensidad colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar la reversa, estas luces deberán estar montadas al mismo nivel.

n) Contar con cinturones de seguridad adecuados, según el fabricante y el modelo, para el conductor y los pasajeros, con excepción de los vehículos destinados al servicio público de transporte que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación.

o) Estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de hasta 60 metros en circunstancias normales.

p) Estar provisto de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado de manera permanente para evitar ruidos de más de 75 decibeles.

q) Estar provisto de un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento.

r) Estar provisto de un cristal parabrisas transparente, que permita la visibilidad al interior y hacia el exterior del vehículo, inastillable y sin roturas los cristales de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales deberán ser transparentes, inastillables y estar en buenas condiciones, todos éstos cristales deberán mantenerse limpios y libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor.

s) Los cristales del vehículo deberán estar fabricados con material cuya transparencia, no altere ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura.

t) Estar provisto de uno o dos limpiadores de parabrisas, según las características de diseño del fabricante, que los libre de la lluvia, niebla u otra humedad que dificulte la visibilidad del conductor, dichos dispositivos deberán estar instalados de modo que puedan ser accionados fácilmente por el conductor del vehículo.

u) Estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros, y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado, además, deberán contar con una llanta de refacción en óptimas condiciones e inflada a la presión adecuada según las disposiciones del fabricante, con el fin de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, las llantas no deberán tener en su periferia bloques, clavos salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho, que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias siempre que no dañen la carretera.

v) Llevar de manera permanente la herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas y reparaciones menores, consistentes en llave de tuercas o birlos y gato hidráulico para realizar la sustitución.

w) Contar con al menos 3 equipos de señalización de emergencia y seguridad para uso diurno o nocturno, a efecto de que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son:

1) Diurnos: conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y en su caso, banderolas con una medida no menor de 50 centímetros, y;
2) Nocturnos: linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros.

x) Contar con extintor de fuego en buenas condiciones de uso.

y) Los vehículos en donde se transporten niñas o niños menores a cinco años de edad deberán contar con una silla porta-infante, la cual deberá colocarse únicamente en el asiento posterior, las niñas y niños de cinco o más años de edad, que pesen entre 10 y 19 kilogramos, y midan entre 75 centímetros y 1.10 metros, deberán viajar en la silla porta-infante, colocada en el asiento posterior, en posición contraria a la circulación, es decir, viendo hacia la parte trasera

del vehículo; los niños y niñas de entre 5 y 12 años deben usar búster (cojín elevador), para los menores de 5 a 7 años con un peso de 16 a 26 kilogramos y una estatura de 1.10 a 1.45 metros, deben usar búster con respaldo, los niños de 8 a 12 años, entre 22 y 26 kilogramos y que midan hasta 1.45 metros, viajarán en asiento elevador, pero no es necesario el respaldo; los asientos elevadores deben ir en los asientos laterales donde hay cinturones de tres puntos, se eximen de portar dispositivos de seguridad para el transporte de los menores señalados, a los taxis y autobuses del transporte público, cuando se trate de transporte de estudiantes (cuya altura sea inferior a 1.45 metros), sus vehículos deben contar con cinturones de seguridad en todos los asientos.

z) Contar con luces delanteras, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, que emitan o reflejen luz ámbar.

Las luces posteriores, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados, en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parle, deberán emitir o reflejaran luz roja. Todos los dispositivos de luces y reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz roja, salvo la luz que ilumine la placa de identificación, que deberá ser blanca, al igual que la luz que emitan las luces indicadoras de reversa.

aa) Contar con reflectantes que estén colocados a una altura no menor de 60 centímetros, ni mayor de 1.50 metros, salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura del vehículo esté a menos de 60 centímetros, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita la estructura, los reflectantes posteriores de los remolques para postes pueden montarse a cada lado del correspondiente o de la carga.

bb) Las luces y las demarcadoras laterales deberán estar montadas en la estructura permanente del vehículo, lo más cerca como sea posible del borde superior, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo, respectivamente, las luces y las demarcadoras podrán estar montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan luz con los requisitos exigidos en este capítulo.

Los reflectantes posteriores, deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo, los reflectantes obligatorios laterales deberán ser visibles por el lado correspondiente, desde una distancia de 100 metros.

cc) Cuando haya condiciones atmosféricas normales y sea obligatorio usar las luces normales, las de gálibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse desde una distancia de 100 metros.

III. En el caso de vehículos para enseñanza, adicionalmente deben contar con:

a) Un sistema de doble control de frenos, embragues y retrovisores, que permita al instructor controlar el vehículo cuando sea necesario con absoluta independencia del aprendiz;

b) La leyenda "VEHÍCULO DE ENSEÑANZA" en los costados y la parte posterior, y;

c) Las demás características que determine la Secretaria.

IV. Vehículos de transporte público, transporte de personal y escotar:

a) Contar con un botiquín de primeros auxilios;

b) Tratándose de Servicio de Transporte Especializado para Personas con Discapacidad, los sistemas para la sujeción de pasajeros que viajen en silla de ruedas, deben ser de acuerdo con el anexo de este Reglamento, y;

c) Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

V. Vehículos de transporte de carga:

a) Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posteriores, así como bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;

b) Cuando se trate de un vehículo con doble remolque, deberá contar con leyendas de advertencia "PRECAUCIÓN DOBLE SEMI REMOLQUE", y;

c) Salvaguardas laterales de acuerdo con el anexo correspondiente de este ordenamiento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización	Puntos de penalización en licencia para conducir
II	5 a 10 veces	No aplica
IV, V	10 a 20 veces	No aplica
III	20 a 40 veces y remisión del vehículo al depósito	

Artículo 73. Los vehículos enlistados a continuación deberán contar en la parte superior con luces destellantes de color ámbar:

I. Vehículos particulares que realicen trabajos de servicios en la vía en horario nocturno;

II. Vehículos de transporte público con un largo mayor a diez metros;

III. Vehículos de transporte de carga de doble remolque;

IV. Grúas, y;

V. Vehículos con dimensiones excesivas, maquinaria agrícola o de construcción y los vehículos que sean utilizados para su abanderamiento.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, II	10 a 20 veces	No aplica
III, IV ,V	10 a 40 veces	No aplica

Artículo 74. Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques deberán cumplir con lo siguiente:

I. Un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo, los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario,

II. Los remolques deben contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior, así como bandas reflejantes amarillas en la parte frontal, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, y

III. Las luces de freno deben ser visibles en la parte posterior de los remolques.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, II. III	5 a 10 veces	No aplica

Artículo 75. Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos motorizados:

I. Bandas de oruga, ruedas o neumáticos metálicos u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodamiento,

II. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones,

III. Luces de neón y/o porta placas que obstruyan la visibilidad de la información contenida en las placas de circulación del vehículo y/o micas, láminas transparentes u obscuras sobre las mismas placas,

IV. Sistemas antirradares o detector de radares de velocidad,

V. Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo,

VI. Bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica, y

VII. Películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayor al 20%. Cuando así se requiera por razones médicas, se acreditará debidamente ante la Secretaría, y deberá constar en la tarjeta de circulación.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir.
II, III	20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
I, V, VI, VII	10 a 20 veces	No aplica
IV	40 a 50 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica

Artículo 76. Los conductores de vehículos motorizados están obligados a cumplir con los requisitos establecidos para cada tipo de vehículo del que se trate:

I. Los conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben:
   a) Cuando sean menores de edad, portar permiso de conducir.
   b) Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo.

II. Los conductores de vehículos de transporte público deben:
   a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo.
   b) Portar el tarjetón de identificación del operador a la vista del pasajero:

III. Los conductores de vehículos de transporte escolar o público deben:
   a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo.
   b) Utilizar la cromática autorizada por el Instituto Queretano del Transporte y,
   c) Contar con el permiso o concesión correspondiente.

IV. Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:
   a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo y,
   b) Contar con el permiso o concesión correspondiente.

V. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, adicionalmente deben contar con:
   a) El sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de substancias. materiales y residuos peligrosos de acuerdo a la norma vigente.
   b) El permiso correspondiente para transportar esas sustancias y,
   c) Contar con protocolos de actuación en casos de emergencia, los requisitos y procedimiento para la obtención de permisos y licencias de conducir, tarjetones y demás documentos para la conducción de vehículos se establecen en la Ley y en el Reglamento respectivo.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir.
I a) y b)	10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
III a), b) y c)	40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
IV a), b), V a), b) y c)	60 a 80 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
II a) y b)	80 a 100 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica

Artículo 77. Los vehículos motorizados que circulen en el territorio del Municipio deben de contar con:

I. Placas de circulación frontal y posterior, o, permiso provisional vigentes correspondiente al tipo de vehículo, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de circulación ante la Fiscalía General del Estado, o la constancia de hechos ante la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales no deberán exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición.

Las placas de circulación de vehículos automotores deberán:

a) Estar colocados en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;
b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro, así como luces de neón alrededor;
c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular;
d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva, y;
e) En el caso de motocicletas, la placa deberá estar colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120°, con base en su eje horizontal;

II. La calcomanía de circulación permanente;
III. El holograma y constancia de verificación vehicular vigente, con excepción de motocicletas;
IV. Tarjeta de circulación vigente y;
V. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente.

En los casos de vehículos que no cuenten con placas de circulación, deberán tener permiso vigente para circular sin placas ni documentos, emitido por la autoridad competente y ser colocado en lugar visible, libre de objetos o sustancias que dificulten u obstruyan su visibilidad;

VI. Tratándose de vehículos con placas de circulación extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país conforme a las disposiciones legales aplicables;

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de medida de actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I a IV	20 a 30 veces	No Aplica
V	No Aplica	4 Puntos

Artículo 78. Los conductores de vehículos motorizados, deberán acatar los programas ambientales que al efecto expida la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, Quedan exceptuados los siguientes vehículos:

I. Los de emergencia;

II. Los que utilizan tecnologías sustentables;

III. Aquellos en que sea manifiesta o que se acredite una emergencia médica, y;

IV. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Aquellos que incumplan con lo establecido en este artículo o emitan humo ostensiblemente contaminante, serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de medida de actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
20 a 30 veces y remisión del vehículo al deposito	No Aplica
20 a 30 veces y remisión del vehículo al deposito	No Aplica

Artículo 79. Se prohíbe utilizar o instalar en vehículos:

I. Dispositivos luminosos o acústicos similares a los utilizados por vehículos de emergencia y vehículos oficiales;

II. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público, vehículos de emergencia, tratándose de vehículos de uso particular;

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este articuló se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente.	Puntos de penalización en licencia para conducir.
I	5 a 10 veces y remisión del vehículo al deposito	No aplica
II	10 a 20 veces y remisión del vehículo al deposito	No aplica

Artículo 80. Sólo se permite la circulación de vehículos agrícolas y de maquinaria destinada o de uso para la construcción en la vía del Estado, cuando cuenten con autorización por parte de la Secretaria y se encuentre inscrita en el padrón de dicha Dependencia.

Su circulación se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado, al transitar por la vía, los vehículos agrícolas y de maquinaria destinada o de uso para la construcción, deberán de contar con las medidas de segundad necesarias, tales como señales de advertencia reflejantes o luminosas, cuando su velocidad de circulación sea menor a 20 kilómetros por hora o cuente con dimensiones excesivas, deberá contar con el apoyo de un vehículo que lo abandere para prevenir a los demás conductores de su presencia:

Sanción con multa Equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente.	Puntos de penalización en licencia para conducir.
20 a 30 veces y remisión del vehículo al deposito	No aplica

Artículo 81. Se prohíbe conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, ó, de alcohol en aire espirado, superior a 0.2 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos motorizados, a quienes se les encuentre cometiendo actos, que violen las disposiciones del presente reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor sobrepasa el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o sicotrópicos al conducir, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de conductor	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
Conductores de vehículos motorizados	Arresto administrativo inconmutable de 20 a 36 horas	6 puntos

Artículo 82. Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, el personal operativo puede detener la marcha de un vehículo motorizado en:

I. Puntos de revisión establecidos por la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de acuerdo con lo siguiente:
   a. El personal operativo comisionado a los puntos de revisión, encauzará a los conductores para que ingresen sus vehículos al área destinada para revisión;
   b. El conductor será sujeto a una entrevista, en la que se le cuestionara si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;
   c. Si derivado de la entrevista, el personal operativo se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas le permitirá continuar su recorrido;
   d. Si derivado de la entrevista, el personal operativo se percata que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal técnico comisionado por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol, en caso de que el conductor no sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, se le permitirá continuar su recorrido;

e. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme a lo dispuesto en el presente capitulo, el vehículo será remitido al depósito de vehículos, salvo que algún acompañante del conductor con plena autorización del mismo, pueda conducir el vehículo en los términos del presente Reglamento;

f. Si el acompañante presenta aliento a alcohólico, éste será valorado por el médico del punto de revisión o por el personal técnico respectivo y dependiendo del resultado, se determinará si procede o no la entrega de vehículo; cuando el vehículo sea remitido a un depósito de vehículos, el conductor deberá cubrir los respectivos gastos del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo;

g. Se solicitara al conductor la licencia o permiso de conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente: el personal operativo llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado: "Formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado", mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios, que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, y se le entregará una copia de la tirilla de resultados técnicos al conductor, en caso de que este se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia, y;

h. Hecho lo anterior, será presentado ante la autoridad competente para que inicie su procedimiento administrativo correspondiente;

II. Cualquier vía, ante la conducción errática del vehículo.

Artículo 83. Cuando en cualquier vía y debido a la conducción errática de vehículos motorizados, el personal operativo se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se procederá como sigue:

I. Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;

II. Proporcionará su nombre y mostrará documento de identificación oficial;

III. Someterá al conductor a una entrevista en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir, si emana de su respiración aliento alcohólico o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;

IV. Si percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido, siempre y cuando no haya cometido alguna infracción a este Reglamento;

V. En caso de que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le solicitará la licencia o permiso de conducir, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, y será remitido al Juzgado Cívico competente para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo, y;

VI. Si el médico del Juzgado Cívico certifica que, el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcótico, estupefaciente o psicotrópicos, será sancionado con arresto de 20 a 36 horas inconmutable.

Independientemente de lo anterior, si el conductor es detenido por haber cometido alguna infracción al presente reglamento y se percibe que éste conduce bajo los efectos del alcohol, o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos se procederá a lo dispuesto al contenido de las fracciones V y VI del presente artículo, sin perjuicio de la sanción impuesta por la infracción por la que fue detenido; el vehículo que conducía será remitido a la pensión, sin excepción.

CAPITULO CUARTO
SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 84. Todos los usuarios de las vías públicas están obligados a conocer y observar el significado de los dispositivos viales para el control del tránsito, así como las indicaciones del personal operativo y promotores ciudadanos para dirigir la circulación en las vías públicas, en los términos de este Reglamento.

Artículo 85. Los dispositivos para el control del tránsito, tendrán el siguiente orden de prioridad:

I. Señales e indicaciones del personal operativo y promotores ciudadanos;
II. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía;
III. Semáforos y;
IV. Señalización vertical y horizontal.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere este artículo, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 86. Los conductores están obligados a respetar a la autoridad vial que se encuentre apoyando el tránsito de vehículos, si un conductor por cualquier circunstancia llegase a embestir a personal operativo o promotor ciudadano con el vehículo que conduce, será puesto a disposición ante la autoridad competente para la responsabilidad que le resulte por la agresión y faltas a la autoridad y, en su caso, las lesiones que pueda ocasionarle, independientemente de las infracciones a que se haga acreedor.

Artículo 87. Los semáforos podrán ser instalados en forma vertical, sus luces deberán ser, de arriba abajo rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha roja, ámbar, y verde para la seguridad de los conductores daltónicos.

Artículo 88. Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Frente a una indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la acera;

II. Frente a una indicación de luz roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que los semáforos para peatones se lo permitan;

III. Frente a una indicación de luz roja para vehículos y una flecha verde, los conductores deberán realizar el movimiento únicamente en la dirección que indique la flecha;

IV. Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz verde ó, después de que desaparezca la pernera indicación, si no contraviene a otra;

V. Cuando se encuentren los semáforos en destellos o en ausencia de éstos, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y, podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

VI. Ante la indicación de la luz ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección y detenerse;

VII. Cuando una luz ámbar únicamente emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de extremar sus precauciones;

VIII. Cuando el semáforo se encuentre en luz ámbar, y ésta se encuentre destellando intermitentemente para indicar que se encenderá la luz roja, los vehículos deberán detener su marcha, la luz ámbar tiene la función de indicar que el semáforo pasará a luz roja de "alto" por lo que debe disminuirse la velocidad y detenerse previo al alto;

IX. Ante una indicación de luz verde, los vehículos podrán avanzar, cuando la luz verde esté destellando, los vehículos deberán disminuir su velocidad para detenerse en el color ámbar, en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones, de no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección, los peatones siempre deberán abstenerse de cruzar una vía o calle cuando el semáforo se encuentre en luz verde, a menos que personal operativo o el promotor ciudadano se los indique, haciendo la señal respectiva de alto a los conductores de vehículos;

X. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha, los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones y;

XI. Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

Artículo 89. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos en la siguiente forma:

I. Ante una silueta humana de color rojo en actitud inmóvil e intermitente, o las palabras "no pase" o "alto" intermitentes, o la silueta de una mano extendida, o en el de los acústicos para invidentes, la ausencia de sonido, indica a los peatones que deberán abstenerse de cruzar la intersección;

II. Ante una silueta humana, en colores blanco o verde y en actitud de caminar la palabra "pase" o "siga" ó inicio del sonido en los acústicos indicará a los peatones que podrán cruzar la intersección y;

III. Ante una silueta humana, en colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes o la palabra "pase" o "siga" intermitentes, o en el caso de los acústicos para invidentes el acelerado sonido indica a los peatones que deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya la iniciaron o detenerse sí no lo han hecho.

Artículo 90. Para regular el tránsito en la vía pública, la Secretaria utilizará señalamientos horizontales y verticales, consistentes en marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes, tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de las vías públicas, denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía; prevenir sobre la existencia de un peligro potencial en el camino y su naturaleza; regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso; guía oportuna a los usuarios a lo largo de sus itinerarios y trayectos, indicando los nombres y ubicaciones de las poblaciones, los lugares de interés turístico o recreativo, trasmitiéndoles indicaciones relacionadas con su seguridad y con la protección de las vías de comunicación, para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones.

De lo anterior, para su correcta aplicación y cumplimiento, con el propósito de que el señalamiento vial sea de ayuda para que todos los vehículos, tanto de transporte y carga, como los de particulares y uso en general, transiten en forma segura y ordenada, se aplicará de manera obligatoria en las carreteras y todas las vialidades en todo el territorio del Estado de Querétaro, el Manual de dispositivos viales para el control del tránsito en calles y carreteras y, las normas oficiales aplicables, del cual todo usuario de las vías públicas está obligado a seguir las indicaciones de las señales que contempla.

Asimismo, podrán considerarse todas aquellas Normas Oficiales Mexicanas que mejoren, innoven, faciliten y/o modernicen el control, manejo y operación del tránsito, pudiéndose hacer uso de todos aquellos implementos que mejoran el control del tránsito.

Artículo 91. Quienes ejecuten obras en la vía pública, estarán obligados a instalar los dispositivos auxiliares o transitorios, para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 92. La Secretaria podrá hacer uso de los dispositivos tecnológicos especializados, cámaras fotográficas, fijas o móviles, cámaras de video fijas, móviles o instaladas en sus vehículos patrulla o en los que porte el personal operativo, radares de velocidad y todos aquellos implementos que la tecnología facilite y permita motivar el incumpliendo a la Ley y este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93. La Secretaria podrá utilizar implementos tecnológicos, que le permitan sancionar a los usuarios de las vías públicas que infrinjan las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

En el momento de ser cometidas, el personal operativo podrá recibir el pago de la multa correspondiente únicamente a través de medio electrónico autorizado por la propia Secretaria, con cargo a tarjeta de crédito o débito y que emitan en ese momento el comprobante impreso del pago de la infracción correspondiente, conteniendo todos los datos del infractor, la infracción cometida y la multa aplicada.

CAPITULO QUINTO
DEL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 94. Los vehículos con placas de circulación para personas con discapacidad y emergencias, tiene preferencia en el uso de espacios disponibles para el emplacamiento, quienes incumplan con lo anteriormente expuesto serán sancionados de la siguiente manera:

Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
10 a 20 veces	1 punto

Artículo 95. Cualquier vehículo que se estacione u ocupe la vía pública, deberá hacerlo de forma momentánea, provisional o temporal sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, ó se obstruya la entrada o salida de una cochera, sujetándose a los siguientes elementos:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
II. En zona urbana, deberá quedar a menos de 30 centímetros del límite del arroyo vehicular;
III. En zona suburbana el vehículo deberá quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodamiento;
IV. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras quedaran guiadas hacia la acera;
V. Cuando el vehículo quede en una pendiente ascendente sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera y;
VI. Cuando un vehículo cuyo peso sea mayor a tres toneladas se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en ruedas traseras.

El incumplimiento a lo dispuesto es este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con la multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	Puntos de penalización en licencia de conducir
I a VI	10 a 20 veces	1 punto

Artículo 96. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

I. Sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, así como en la vías exclusivamente de para ciclistas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;
II. En vías primarias;
III. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
IV. En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como de las glorietas, salvo que las marque en el pavimento y el señalamiento lo permita;

V. En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indique el área donde está prohibido el estacionamiento;

VI. En los carriles preferentes y confinados para el transporte público;

VII. En área de circulación, acceso y salida de estacionamientos y terminales de transporte púbico, sitios de taxi, así como en la zona de ascenso y descenso del pasaje del transporte público;

VIII. En espacios para servicios especiales autorizados por la Secretaria o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando este no sea su fin;

IX. En espacios de servicio especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros, cuando la permanecía del vehículo supere el tiempo indicado en la señalización vial, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada;

X. Frente a:

a) Bancos;
b) Hidrantes para uso de los bomberos;
c) Entrada y salida de vehículos de emergencia;
d) Entrada o salida de estacionamientos públicos y gasolineras;
e) Centros escolares y demás centros de concentración masiva que determine la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo;
f) Rampas peatonales;
g) Rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones (se procederá a la infracción siempre y cuando se encuentre debidamente señalada el uso de entrada y salida de vehículos) y en su caso se procederá a la remisión del corral;
h) Entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud;

XI. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial;

XII. Sobre las vías en doble o más filas;

XIII. En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que un señalamiento así lo permita;

XIV. En un tramo menor a:

a) Cinco metros de cada esquina para permitir dar vuelta a los vehículos;
b) Siete metros y medio a partir de la guarnición de la vía transversal;
c) Siete metros de la entrada de la estación de bomberos y de vehículos de emergencia y, en espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella y;
d) Diez metros de cualquier cruce de vía férrea;

XV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo;

XVI. En carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menos a:

a) Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto y;
b) Cincuenta metros de una curva o cima visible;

XVII. En sentido contrario a la circulación;

XVIII. En los cajones exclusivos debidamente autorizados y que cuenten con marcas que así lo indiquen, a menos que se trate de un vehículo para el cual están destinados estos espacios y;

XIX. En las vías de los ciclistas y espacio continuo a estas, con excepción de los vehículos no motorizados para los cuales están destinados estos espacios.

La infracción por parte de los conductores de vehículos motorizados a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con la multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización Vigente	Puntos de penalización en la licencia para conducir
IX, XVII, XVI	5 a 10	1 punto
I, XII	10 a 20	3 puntos
II, IV, V, XI, XIII, XIV	10 a 20	1 punto
III, VIII, X, XVIII, XIX	15 a20	3 puntos
VI, VII, XV	20 a 30	6 puntos

En todos los casos anteriores, se usara grúa o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al depósito de vehículos.

Artículo 97. La Secretaria podrá sujetar a determinación horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el estacionamiento de espacios de servicios, mediante, mediante la señalización vial respectiva.

Así mismo la Secretaria podrá retirar los señalamientos respectivos, cuando se efectúen modificaciones con el objetivo de garantizar en uso eficiente de la vía.

Artículo 98. No podrán realizarse las siguientes actividades en la vía pública:

I. Efectuar reparaciones a vehículos salvo en caso de emergencia;

II. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobra de riesgo;

III. Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos;

IV. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;

V. Colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;

VI. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de un evento;

VII. Instalar dispositivos para el control de tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que cuente con la autorización debida o se trate de mecanismos o artefactos, colocados momentáneamente para facilitar el ascenso y descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias;

VIII. Utilizar símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines públicos;

IX. Colocar, luces, dispositivos o cualquier objeto que confunda, desoriente o distraigan a peatones o conductores;

X. Efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvió y protección de obra, así como la señalización en materia de Protección Civil y;

XI. Mantener un vehículo estacionado, una vez que sea requerido su retiro por la autoridad, cuando se realice obra pública o trabajos de servicios urbanos en la vía;

XII. El transitar en sentido contrario o invadir carril de contra flujo y rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación.

En caso de que los responsables se nieguen a retirar o no se encuentren los elementos incorporados a la vía que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI y XII, la Secretaria deberá retíralos de la vía a la brevedad, para evitar un hecho de tránsito.

Cuando se cometa alguna de las infracciones contenidas en las fracciones previas, el personal operativo remitirá al probable infractor ante la calificadora, para que se inicie un procedimiento respectivo y sea sancionado conforme a lo siguiente:

Fracción	Sanción con la multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización Vigente	Puntos de penalización en la licencia para conducir
XI	1 a 10 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
I	1 a 10 veces o 12 horas de arresto administrativo y remisión del vehículo al depósito	No aplica
VI, VII, VIII, IX, X y XII	1 a 10 veces o 12 horas de arresto administrativo y remisión del vehículo al depósito, según sea el supuesto	No aplica
III	11 a 20 veces o 13 a 24 horas de arresto administrativo	No aplica
V	11 a 20 veces o 13 a 24 horas de arresto administrativo	No aplica
II	21 a 30 veces y arresto administrativo inconmutable de 20 a 36 horas y remisión del vehículo al depósito	6 puntos
IV	21 a 30 veces o 25 a 36 horas de arresto administrativo y retiro de los elementos incorporados	No aplica

Artículo 99. Corresponde a la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, establecer y otorgar zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, mediante el otorgamiento de licencias anuales y previas al pago de derechos que correspondan.

Artículo 100. El Ayuntamiento proveerá al transporte público sujeto a itinerario fijo a sus usuarios de los espacios que resulten necesarios para realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, de acuerdo con la distribución y aforo de las rutas e itinerarios autorizados por la autoridad competente.

Artículo 101. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por **el sitio** el lugar destinado en la vía pública en donde, previo dictamen de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, autorice se estacionen vehículos destinados al Servicio Público de transporte de pasajeros o de carga y no sujetos a lineamientos fijos, a los cuales pueda acudir los usuarios para la contratación de estos servicios. La autoridad Municipal cancelara el permiso en el supuesto de que el sitio, sea ocupado o se permita la presencia de vehículos no autorizados para servicio público, o que no correspondan al tipo de concesión autorizada para permanecer en sitio, así como cuando se ingieran bebidas embriagantes o molestias a transeúntes, con independencia de las infracciones que correspondan .

Artículo 102. Para obtener la autorización a que se refieren los artículos 115 y 116 del presente Reglamento, deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, mediante el formato correspondiente en que se indique:

I. Nombre y domicilio del solicitante;
II. Ubicación y extensión del espacio donde se pretende ubicar el sitio;
III. Cantidad, características y modalidad del servicio de los vehículos que pretenden utilicen el sitio, acompañado de la carta que acredite la autorización para el tipo de servicio que presenten, emitida por el Instituto de Transporte o autoridad competente;
IV. En ningún caso se otorgaran autorizaciones a personas morales, gremios, sindicatos o agrupaciones similares, únicamente podrán estos, gestionar el trámite a nombre de sus representados.

Artículo 103. El permiso para establecer un sitio tendrá la vigencia que el documento señale, misma que no podrá exceder de un año y su revalidación deberá solicitarse por lo menos 30 días antes de su vencimiento ante la autoridad competente, mismo que serán objeto de revocación en cualquier momento, cuando las necesidades del tránsito peatonal o vehicular lo requieran o a solicitud fundad y motivada realizada por los vecinos del lugar.

Artículo 104. El titular responsable, así como los usuarios del permiso de sitio, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Estacionarse exclusivamente dentro de la zona autorizada;
II. No hacer usos de estacionamientos aledaños, ni espacios controlados por sistemas tarifarios aun pagando la tarifa;
III. Mantener libre de obstrucciones la circulación de transeúntes y vehículos;
IV. Fijar en un lugar visible una señal informativa en la que aparezca el número asignado al sitio, de acuerdo con las especificaciones que determine la Secretaria y;
V. Abstenerse de hacer reparaciones o lavado de vehículos en el sitio, además deberá mantener limpia el área designada.

Artículo 105. La Secretaria en conjunto con la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, podrán cambiar la ubicación de cualquier sitio, revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, previa audiencia con el responsable del sitio, cuando resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables.

Artículo 106. Para efectos de este reglamento, se entiende por Terminal de vehículos de transporte de pasajeros, el lugar fuera de la vía pública, utilizado para el servicio, guarda o estacionamiento de unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo. Las terminales deberán establecerse dentro de predios con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento y maniobras de las unidades, cuya ubicación sea compatible con el uso de suelo de la zona, quedando prohibido utilizar la vía pública como terminal, ó permanecer mayor tiempo al necesario para realizar ascenso y descenso del pasaje.

Artículo 107. Está prohibido abandonar en la vía pública, vehículos y/o remolques que se encuentren inservibles, destruidos o inutilizados. Se entiende por estado de abandono los vehículos que:

I. No se hayan movido por más de 15 días hábiles y acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva;
II. Participaron en un hecho de tránsito, que no estén en posibilidades de circular y que, no cuenten con el permiso correspondiente.

En el supuesto de que el vehículo se encuentre abierto, este causando alguna molestia en la vía pública, se encuentre en una zona deshabitada o puede ser objeto de vandalismo, de inmediato se procederá a remitirlo al corralón hasta en tanto, el propietario de vehículo acredite la propiedad para la liberación del mismo. El incumplimiento de este artículo se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Sanción con la multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización Vigente	Puntos de penalización en la licencia para conducir
10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica

TITULO TERCERO
DE LA EDUCACIÓN VIAL
CAPITULO PRIMERO
DE LOS PROGRAMAS DE EVALUACIÓN VIAL

Artículo 108. Las autoridades en materia de tránsito en conjunto con los sectores privados y sociales coordinan campañas, programas y cursos en materia de tránsito y educación vial, con la finalidad de crear las condiciones necesarias para el adecuado tránsito en las vías públicas del Estado, disminuir las infracciones a la Ley y al presente Reglamento, así como prevenir accidentes.

Artículo 109. Las acciones en materia de educación vial que se desplieguen en el Estado, deben referirse cuando menos a los siguientes temas:

I. Vialidad;
II. Normas básicas para peatón;
III. Normas básicas para el conductor;
IV. Prevención de accidentes de tránsito;
V. Conocimiento de la señalización en vías públicas del Estado;

VI. Conocimiento básico de la Ley y el presente Reglamento;

VII. Primeros auxilios;

VIII. Alcoholimetría;

IX. Nociones de mecánica automotriz.

Artículo 110. El Municipio, en la esfera de sus respectivas competencias territoriales, podrá suscribir convenios de coordinación para realizar dichas actividades, las cuales deberán estar primordialmente encaminadas a:

I. Los alumnos de educación básica y media superior de escuelas públicas y privadas;

II. Quienes pretendan obtener licencia o permiso para conducir;

III. Conductores de vehículos y;

IV. Los infractores de este Reglamento.

Artículo 111. Las escuelas de manejo que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores de vehículos particulares, se sujetaran a las disposiciones que emita la Secretaria, respecto de la impartición de cursos de capacitación.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES

Artículo 112. Los propietarios de los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Someter sus vehículos de emisión de contaminantes en los Centros de Verificación autorizados por la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, durante los periodos que establezca el Programa Semestral de Verificación vigente;

II. Realizar las reparaciones necesarias a su vehículo, en caso de que no aprueben la verificación vehicular, con el fin de que cumplan con las disposiciones legales en materia ambiental;

III. Evitar emisiones excesivas de humo y gases tóxicos de sus vehículos;

IV. Evitar la modificación del claxon y silenciador de fábrica de sus vehículos, a fin de instalar dispositivos que produzcan ruido excesivo de conformidad con las normas aplicables;

V. Cumplir con las demás disposiciones que, para la preservación del medio ambiente emita la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y otras autoridades en el ámbito de su competencia.

Los vehículos podrán ser retirados de la circulación por el personal operativo, en el caso de que emitan de forma evidente humo y gases tóxicos, aun cuando porten la constancia de verificación vehicular correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 113. Las personas físicas y morales que pretendan prestar los servicios de escuela de manejo dentro del Municipio de Pedro Escobedo, deberán contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaria. Para ello deben de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud ante la Secretaria;

II. Presentar la licencia de Funcionamiento vigente el cual corresponda;

III. Presentar original de Registro Federal de Contribuyentes con el giro correspondiente;

IV. Realizar el pago de derechos ante la Hacienda correspondiente y exhibir el origen del derecho;

V. Exhibir la documentación original para acreditar la propiedad del o de los vehículos que servirán el desarrollo de la actividad señalada, los cuales deberán estar a nombre del solicitante;

VI. Presentar los vehículos debidamente rotulados, sin paralizar y con aditamentos de control alterno de conducción, los cuales no deberán tener una antigüedad de cinco años;

VII. Proporcionar en la solicitud el nombre, domicilio particular y legal, edad, nacionalidad, sexo, estudios, ocupación, acta constitutiva (en el caso de tratarse de personas morales) y demás generales del propietario solicitante, apoderado o instructores;

VIII. Presentar en original y copia para el cotejo, acta de nacimiento, credencial de elector, Cédula Única de Registro de Población, licencia vigente de conductor con categoría de chofer, carta de antecedentes no penales de los propietarios, fotografías de las instalaciones de la escuela y vehículos que serán utilizados en la actividad, los cuales deberán estar rotulados en ambos lados;

IX. Presentar relación y documentos de los instructores, consistente en: curriculum vitae, acta de nacimiento, credencial de elector, Cédula Única de Registro de Población, licencia de conducir, carta de antecedentes no penales, Certificado del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro, donde lo acredite como conductor;

X. Presentar los manuales de procedimientos y de seguridad de la escuela o instructor para su aprobación;

XI. Exhibir la póliza de seguro de cobertura amplia y vigente;

XII. Presentar constancia expedida por la autoridad de tránsito, de la verificación física de las instalaciones y bienes señalados en la solicitud;

XIII. Exhibir constancia expedida por la autoridad de transito de la revisión mecánica de los vehículos registrados en la escuela de manejo;

XIV. Presentar el programa de educación vial que se impartirá, validado por el Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro.

Artículo 114. Los instructores de las escuelas de manejo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar escrito firmado por la persona física o el representante legal de la persona moral, en su caso, por parte de la escuela a de manejo, dirigido a la Secretaria, en el cual solicite la certificación de la (s) persona(s) física(s) como instructor(es);

II. Presentar original de Registro Federal de Contribuyentes;

III. Realizar el pago de derechos ante la autoridad hacendaria que corresponda y exhibir recibo;

IV. Presentar documentación de la persona a certificar como instructor acta de nacimiento original y copia, credencial de elector, cedula única de registro de población, licencia de conducir categoría de chofer vigente, carta de no antecedentes penales, certificado de estudio, y comprobante de domicilio y;

V. Acreditar el examen toxicológico que al efecto realice la Secretaria.

Artículo 115. Las personas autorizadas para operar escuelas de manejo deberán llevar un registro de los cursos o clases impartidos, así como el número de participantes y reportarlo a la Secretaria, dentro de los cinco primeros

días naturales de cada trimestre. La Secretaria podrá realizar visitas de inspección a los vehículos o instalaciones de las escuelas de manejo, para corroborar que se cumplan con las disposiciones señaladas en la Ley y en el presente Reglamento; el Municipio coadyuvara con la Secretaria cuando así sea solicitado, en las inspecciones de verificación.

Artículo 116. La autorización para operar escuelas de manejo tendrá un año de vigencia a partir de la fecha de su expedición, y tendrá que refrendarse anualmente para que la escuela pueda seguir operando.

La constancia de instructor de manejo expedida por la autoridad de tránsito, tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 117. Ningún vehículo podrá ser utilizado para impartir clases de manejo, sin contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaria, no podrán impartir clase de manejo, los instructores que carezcan de autorización expedida por la autoridad competente o que la misma se encuentre vencida.

Las personas que infrinjan lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114, 115 y 116, incluidos quienes continúen operando con permiso vencido u operen con autorización vigente pero no conserven los requisitos necesarios para su otorgamiento, serán sancionados de conformidad con lo siguiente:

Articulo	Sanción	Cancelación de la Autorización
112	15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y clausura del establecimiento.	No aplica
113	10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	No aplica
114	10 a 20 veces la Unidad de Medida de Actualización	Aplica
115	15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y en su caso, clausura del establecimiento.	Aplica
116	15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y remisión de los vehículos al depósito de vehículos.	No aplica

Para la aplicación de las sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y en las autorizaciones que correspondan.

Titulo Cuarto
Del uso de tecnologías en materia de transito
Capitulo primero
De la colocación de equipos y sistemas tecnológicos

Artículo 118. La Secretaria en coordinación con la Secretaria de Seguridad Ciudadana, podrá instalar equipos y sistemas tecnológicos en lugares en los que contribuya a prevenir accidentes, detectar infracciones administrativas y conductas ilícitas, con la finalidad de garantizar el adecuado tránsito en el ámbito de su competencia Municipal, la ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en el presente ordenamiento jurídico.

Artículo 119. La colocación de equipos y sistemas tecnológicos no podrá realizarse al interior de los domicilios particulares, solo podrán ser instalados equipos tecnológicos, en bienes del dominio público del Municipio y en casos de bienes del Estado, solo con previa autorización emitida por la instancia Estatal que correspondiera. Para la instalación en cualquier otro lugar, es necesario contar con la autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos. Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Artículo 120. Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público del Municipio, la Secretaria tomara en cuenta los siguientes criterios:

I. Lugares registrados como de alta incidencia de accidentes de transito;
II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las mismas;
III. Colonias, manzanas, avenidas y calles, que registren concentración poblacional;
IV. Zonas escolares, recreativas y zonas de alta afluencia de tránsito peatonal y vehicular;
V. Zonas registradas con mayor incidencia de infracciones y;
VI. Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural;
VII. La definición de los lugares de ubicación de equipos tecnológicos, se basara en los análisis en materia de prevención realizados por la Secretaria, con apoyo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

Artículo 121. La información generada por el uso de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder de la Secretaria, tendrá el carácter de reservada en la forma y plazos dispuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capitulo Segundo
De los operativos en materia de tránsito y los protocolos

Artículo 122. Los operativos en materia de transito deberán ser aplicados por el personal operativo, quienes estarán obligados a portar el uniforme oficial completo, sus insignias e identificación oficial al momento del desarrollo de los mismos.

Artículo 123. Los operativos en materia de transito tienen por objeto:

I. Prevenir accidentes;
II. Detectar las infracciones a la Ley y el presente Reglamento;
III. Recuperar vehículos;
IV. Detectar la comisión de delitos;
V. Cumplir con las obligaciones ambientales y;
VI. Concientizar acerca de las normas de tránsito.

Artículo 124. Para el desarrollo de los operativos, el personal operativo deberá aplicar los protocolos que para tal efecto expida la Secretaria deberán estar homologados a los expedidos por la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

Artículo 125. Los operativos en materia de transito serán por lo menos los siguientes:

I. Operativo Alcoholímetro;

II. Operativo Carrusel;

III. Operativo Radar, y;

IV. Los demás que determine la Secretaria y la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

Artículo 126. Para su aplicación, los protocolos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La sombra de Arteaga", y estos deberán observar por lo menos, los siguientes criterios:

I. Diagnóstico sobre el problema que dio origen al operativo;

II. Marco Jurídico que contiene sus bases;

III. Tipo de vías públicas y horario de implementación de los operativos, en caso de que por la naturaleza del operativo se permita establecerlo;

IV. Requisitos mínimos para su implementación;

V. Procedimiento del operativo, y;

VI. Las demás que sean necesarias para el desarrollo del operativo.

Las infracciones y delitos que se detecten durante los operativos, deberán tratarse de conformidad a lo establecido por la Ley, el presente Reglamento, los protocolos que al efecto se expidan y las disposiciones aplicables.

Titulo Quinto
Del Sistema de Penalización por Puntos
Capitulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 127. La expedición de la licencia para conducir y, en su caso, la cancelación de esta, traerá aparejado un Sistema de Registro de Puntos, los cuales podrán ser de penalización o anulación, conforme a los siguientes casos:

I. La acumulación de los puntos de penalización que conjuntamente con las multas, deriva de las sanciones impuestas por el incumplimiento y la gravedad de las violaciones cometidas al presente Reglamento, y;

II. La anulación de puntos, derivada de la adhesión al programa que al efecto implemente la Secretaria o de orden de autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 128. El sistema de registro de puntos se integrara con los lineamientos que determine la Secretaria, la que podrá expedir, a través del Director de Servicios Públicos y Seguridad Privada, las copias certificadas de las boletas de infracción impuestas por infringir el presente Reglamento, la Secretaria podrá realizar las certificaciones respectivas, a través del servicio público facultado para ello. Con la información relacionada, se llevará a cabo la sumatoria de los puntos de penalización en el Registro Estatal de Transito, asimismo, dicho Registro llevara el control de los puntos anulados.

Artículo 129. La Secretaria a través del servicio público facultado para ello y conforme los lineamientos establecidos por la Secretaria de Seguridad Ciudadana, mantendrá actualizado el Registro Municipal de infracciones en materia de tránsito, a efecto de coadyuvar al seguimiento y cumplimiento del sistema de

penalización por puntos, en las infracciones cometidas dentro del territorio Municipal que el personal operativo levantara.

Titulo Sexto
De los Hechos de Transito
Capitulo Único
De los Procedimientos

Artículo 130. Cuando ocurra un hecho de tránsito en el que se produzcan lesiones, muerte; derrame de combustible, sustancias tóxicas o peligrosas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que pase por el sitio, deberán:

I. Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, procurando proporcionar la ubicación del accidente lo más detallado posible, el número de posibles lesionados, y si hay derrame de combustible o químicos peligrosos. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción, e;

II. Instalar señalamientos que se tengan a la mano, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga desviación de la circulación; los peatones y conductores que pasen por el sitio de un hecho de transito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones del auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 131. Si como resultado de un hecho de transito únicamente se ocasionan daños a bienes, se procederá de la siguiente forma:

I. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca del como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que personal operativo tome el conocimiento que corresponda;

II. Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible hecho de transito;

III. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;

IV. En caso de que un hecho de transito solo hubiere daños materiales a propiedad privada:

a) Cuando los involucrados estuvieran de acuerdo en la forma de reparación de los daños, si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos, las partes moverán sus vehículos con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación, y;

b) Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, el personal operativo procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad competente;

V. Cuando los daños sean en bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. Las autoridades, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la federación, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y;

VI. En todos los casos, el personal operativo llenara un reporte en el que se detallen las causas y las características de hecho de tránsito.

Artículo 132. Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de una persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

I. Deberán detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del incidente para prestar asistencia a los lesionados, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

II. Colocar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvié la circulación con objeto de evitar otro posible hecho de tránsito. Las señales deberán ser reflejantes y se ubicaran cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual deberá tener encendidas las luces intermitentes, si es posible;

III. Mover o desplazar a las personas lesionadas del lugar donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, o cuando exista un peligro inminente que pueda agravar su estado de salud;

IV. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;

V. En caso de fallecimiento, los cuerpos y vehículos no deberán ser removidos del lugar del incidente, hasta que la autoridad competente así lo indique, con objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes, y;

VI. Retirar los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen. En caso de lesiones o fallecimiento, el personal operativo remitirá a los conductores de vehículos involucrados ante el Fiscal competente, para que este deslinde responsabilidades.

Artículo 133. Al conductor de un vehículo motorizado que embista con el vehículo al conductor de un vehículo no motorizado o a un peatón, sin ocasionar lesiones; o el conductor de un vehículo no motorizado que embista con su vehículo a un peatón sin ocasionar lesiones, se le remitirá ante el juez cívico competente a petición de la parte agraviada.

La infracción a lo establecido en este artículo se sancionara de acuerdo a lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
11 a 20 veces o arresto administrativo de 13 a 24 horas	3 puntos

El juez cívico informará sobre el resultado del correspondiente procedimiento, a la Secretaria quien a su vez deberá informar a la Secretaria de Seguridad Ciudadana para que esta aplique la penalización de puntos en la licencia del conductor.

Asimismo, cuando cualquier usuario de la vía maltrate física o verbalmente a cualquier otra persona, se le remitirá ante el juez cívico competente a petición de la parte agraviada, y se estará a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

Artículo 134. Cuando la causa del hecho de transito sea la falta de mantenimiento de la vía, señalización vial inadecuada o alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración Pública del Municipio, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que esta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a las personas y/o a su patrimonio.

Artículo 135. Ante la ocurrencia de algún hecho de tránsito, los elementos de seguridad procederán de la siguiente manera:

I. Cuando el hecho de transito implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos:
   a) El personal operativo procederá a solicitar los servicios de emergencia a su base para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o pueda causar incendios o en caso de muerte, hacer del conocimiento al Fiscal competente;
   b) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvié la circulación para evitar otro posible percance;
   c) Asistir en lo posible a los lesionados en tanto se presenten en el sitio los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente, desplazara a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;
   d) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguros;
   e) En caso de que haya lesionados, el personal operativo asegurara a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados, salvo autorización de la autoridad competente;

f) De ser necesario, el personal operativo debe asistir en sus tareas al Fiscal, y;

g) El personal operativo tomara los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas, así como la demás información que determine la Secretaria que se harán de conocimiento a su base de radio y se registraran en el formato de hechos de tránsito;

II. Cuando el hecho de transito únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, el personal operativo asegurara a los conductores involucrados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente;

III. Cuando el hecho de transito únicamente provoque daños materiales en bienes privados;

a) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro;

b) Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes;

c) Indicara a los involucrados que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitara auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;

d) Indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras para seguir las indicaciones que estos les hagan;

e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato de hechos de tránsito y registrara los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesario para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el hecho de transito;

f) El personal operativo esperara a verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;

g) En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, el personal operativo llenara la boleta de hechos de tránsito en el que se señale la falta que causo el hecho de transito;

h) En caso de no existir un convenio entre las aseguradoras, el personal operativo mediara entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños, y;

i) Si las partes involucradas no lograran llegar a un convenio, el personal operativo procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante el Juez Cívico competente, a quien entregara copia del formato del hecho de tránsito y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades;

j) En todos los casos, el personal operativo guiara su actuación dentro de los principio de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.

Artículo 136. Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del personal operativo que la expida, de lo cual dejara constancia.

Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes. Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al

infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibido en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el propietario del vehículo toma conocimiento de la infracción cometida el día inmediato subsecuente al momento en que con motivo del trámite de verificación vehicular recibe el informe de la multa que aparece registrada en el sistema con cargo al vehículo.

Artículo 137. En todo momento, la Secretaria contara con medios electrónicos de consulta, que permitan a los particulares verificar los datos relativos a las infracciones cometidas, así como al sistema de registro que contendrá el cómputo de los puntos de penalización o anulados que, según sea el caso, haya sido aplicado a la licencia para conducir.

Artículo 138. Se considerara como falta el que personal operativo remita a un conductor ante un Juzgado Cívico, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un deposito sin causa justificada y serán responsables administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.

Los particulares pueden acudir ante la Fiscalía General del Estado, la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Contraloría Municipal así como la Unidad investigadora de la Contraloría Municipal, a denunciar presuntos actos ilícitos del personal operativo.

Título Séptimo
De las Sanciones y Medios de Impugnación
Capitulo Primero
De las Sanciones

Artículo 139. El pago de la multa se puede realizar en:

I. Oficinas recaudadoras de la Dirección de Ingresos Municipales;

II. Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago, o;

III. Con el personal operativo que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil, el infractor tendrá un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

El infractor tendrá derecho a que se le descuente un 50% del monto total de la misma, si el pago lo realiza dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, con las excepciones previstas en este reglamento.

I. Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de circulación de otra entidad federativa, el personal operativo podrá retirar cualquier placa o remitir el vehículo a la pensión como garantía del pago de la infracción;

II. Tratándose de vehículos que están registrados en el estado de Querétaro el personal operativo podrá retener, tarjeta de circulación, licencia de conducir, placa de circulación y/o vehículo.

Se podrá retener la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, de lo contrario podría ser remitido a la pensión cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio e indicar en la boleta de infracción que se procedió de esa forma. Las placas de circulación o documentación retenida le serán devueltas al conductor en las oficinas de la Secretaria una vez realizado el pago.

Tratándose de vehículos no registrados en esta entidad, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente reglamento, los Agentes de Tránsito al realizar la infracción, retendrán una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa que se haya cometido.

Artículo 140. Si el infractor fuese jornalero, obrero, campesino, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder al equivalente de un día de ingreso. La calidad de jornalero u obrero podrá acreditarse con identificación vigente del lugar de trabajo o por medio de cualquier documento fehaciente expedido por el patrón, en el supuesto de que el infractor fuese campesino, bastar con una carta que acredite la actividad emitida por la autoridad auxiliar o comisariado ejidal del lugar donde labore.

El presidente Municipal, Regidores Síndicos, Tesorero, Secretario y/o Funcionario Público responsable del área de infracciones, tendrán la facultad de aplicar el descuento, conforme lo establecido en el presente artículo.

El funcionario responsable del área de infracciones será el encargado de calificar las boletas de infracción conforme lo previsto en el presente Reglamento, en su ausencia y previa notificación a la Contraloría Municipal el Secretario podrá nombrar a el servidor que sustituya en su ausencia la titular.

Artículo 141. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de esta Reglamento que puedan dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Fiscal competente.

Artículo 142. En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, el personal operativo debe sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Procederá la remisión del vehículo al depósito aun cuando este el conductor a bordo, si se encontrasen personas menores de 16 años, mayores de 65, con discapacidades o mascotas, el personal operativo levantara la infracción que corresponda y esperara hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito.

Si el conductor o la persona responsable se oponen a la remisión del vehículo y/o se niega a salir de él, será presentado ante el Juez Cívico, para la determinación y aplicación de la sanción correspondiente.

El personal operativo que lleve a cabo la remisión al depósito de vehículos, informara de inmediato al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y número de placas de circulación, así como el lugar del que fue retirado, cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor o propietario deberá cubrir los respectivos costos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo.

Para la devolución del vehículo en los depósitos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previa de las multas adeudadas y derechos que procedan, exhibición de la licencia para conducir, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo. Asimismo, se deberá comprobar la no existencia de créditos por concepto del impuesto sobre tenencia o Uso de vehículos, federal o local, según corresponda y derechos por servicios de control vehicular, del ejercicio fiscal anterior al de la devolución del vehículo y acreditar contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 143. Los vehículos que transporten perecederos, sustancias toxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso el personal operativo llenara la boleta de sanción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Capitulo Segundo
De los Medios de Impugnación

Artículo 144. Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, interponer el recurso de revisión.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga."

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga."

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento **de Tránsito para el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.,** publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga el 1 de Agosto del 2018.

Dado en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en Sesión Ordinria de Cabildo No. **H.A.M.P.E.Q/ORDINARIA/462/2019.**, celebrada el dia **13 –trece-** de **Marzo** del **2019 –dos mil diecinueve-.**

ING. ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO., EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, A LOS **13 –TRECE-** DÍAS DEL MES DE **MARZO** DE **2019 –DOS MIL DIECINUEVE-,** PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

ATENTAMENTE

ING. ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
R u b r i c a

ATENTAMENTE
"TRANSFORMANDO PEDRO ESCOBEDO"

LIC. MERCEDES PONCE TOVAR
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
R u b r i c a

LA QUE SUSCRIBE **LIC. MERCEDES PONCE TOVAR, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.,** EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 47 FRACCIONES IV Y V DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO, CERTIFICO QUE LAS COPIAS ANEXAS A LA PRESENTE SON FIELES Y EXACTAS A SUS ORIGINALES, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y ESTAN DEBIDAMENTE COTEJADAS, CONSTANDO DE **45 –CUARENTA Y CINCO-** FOJAS UTILES ESCRITAS EN SU LADO ANVERSO.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EL DIA **15 –QUINCE-** DE **MARZO** DE **2019 –DOS MIL DIECINUEVE-.** Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- **DOY FE.**----------

ATENTAMENTE
"TRANSFORMANDO PEDRO ESCOBEDO"

LIC. MERCEDES PONCE TOVAR
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
R u b r i c a